



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

“LA COACCIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL”.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ENRIQUE UBALDO LÓPEZ LARA



FES Aragón

ASESOR: LIC. RENÉ ALCÁNTARA MORENO

NEZAHUALCOYOTL, Estado de México, 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a:

Dios, Padre amoroso que me ha permitido ser, para cumplir este sueño y muchos más.

Mis padres, por ser mi más grande apoyo y haberme enseñado a luchar siempre contra toda adversidad. En verdad no existen palabras para expresar lo que siento por Ustedes.

Mi esposa e hijos, mi razón de ser y de salir adelante; por quererme tanto y motivarme siempre para ser mejor.

Mis maestros, por haberme transmitido sus conocimientos con tanta dedicación y profesionalismo.

Mi abuelita Enriqueta, por ser el pilar de mi familia y haberme querido mucho más de los que yo pude llegar a quererte.

Mis hermanos, porque juntos hemos logrado grandes cosas, aun en los peores momentos.

Mi escuela, por haberme aceptado como a un hijo y haberme forjado para servir fielmente a mi pueblo.

Mis amigos, por la paciencia y cariño que me han brindado siempre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los altos índices de delincuencia e impunidad que actualmente enfrentamos los habitantes de la Ciudad de México, hacen necesario que contemos con elementos policiales altamente efectivos que, con base en la legalidad, actúen con verdadera eficiencia, profesionalismo y honradez, así como con lealtad e imparcialidad en el desempeño de sus funciones.

Como se observará durante el desarrollo de nuestra investigación, el correcto ejercicio de la función preventiva de Seguridad Pública, solo puede ser producto de la constante vigilancia del cumplimiento de los deberes de los policías del Distrito Federal, por parte de las autoridades y de la población en general; pero, sobre todo, de la efectividad que la coacción de su sistema de responsabilidades administrativas produzca sobre ellos.

Éste sistema, contenido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se compone por los catálogos de obligaciones administrativas de los elementos de la Policía del Distrito Federal, por las sanciones correspondientes al cumplimiento o incumplimiento de dichas obligaciones, y por los procedimientos para la aplicación de dichas sanciones. Todo ello, en conjunto, compone el instrumento coactivo indispensable para lograr cumplir con una de las más grandes exigencias de la sociedad: que los elementos de la Policía del Distrito Federal cumplan fielmente con sus obligaciones, para abatir correctamente la delincuencia y la corrupción.

En tal virtud, dado que la realidad nos arroja una policía altamente incapaz de combatir debidamente la delincuencia; y que es deseo de todos los habitantes del Distrito Federal, el contar con una Ciudad libre de violencia e inseguridad, donde la legalidad sea la directriz del cabal cumplimiento de la función administrativa del Poder Estatal y de la aplicación oportuna de sanciones a sus agentes policiales; hemos considerado de suma importancia, analizar las fuentes de la ineficacia del sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, contenido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para proponer diversas medidas coactivas que lo vuelvan un régimen jurídico positivo en beneficio de la sociedad.

HIPÓTESIS

La coacción del sistema de responsabilidades administrativas de la policía del Distrito Federal, previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es adecuada para lograr que los elementos de la policía del Distrito Federal desempeñen cabalmente las atribuciones que, como policías y servidores públicos, les han sido conferidas para cumplir con los objetivos de la Función Preventiva de Seguridad Pública. Por ello, es necesario llevar a cabo la ejecución de acciones que, preventiva y correctivamente, conduzcan al elemento policial a realizar correctamente sus servicios.

“Los gobiernos no pueden pretender hacer cumplir la Ley a sus ciudadanos si no pueden, o no quieren, aplicarla contra sus propios agentes y en sus propios organismos.”

- Comentario oficial del artículo 7 del código de Conducta para funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptado por la asamblea General de la ONU en la resolución 34/169, el 7 de diciembre de 1979.) -

“Es cosa amable hacer el bien a uno solo; pero más bella y más divina es hacerlo al pueblo y a las ciudades.”

-Aristóteles de Estagira-

LA COACCIÓN DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO 1. Antecedentes.

1.1. La Responsabilidad Administrativa.

1.2. La Coacción.

1.3. La Policía del Distrito Federal.

1.3.1. Concepto.

1.3.2. Precedentes históricos.

1.3.2.1. Grecia.

1.3.2.2. Roma.

1.3.2.3. España.

1.3.2.4. México.

1.3.2.4.1. Época Prehispánica.

1.3.2.4.2. Época Virreynal.

1.3.2.4.3. Época Actual.

CAPITULO 2. Régimen Jurídico de Responsabilidades Administrativas en la Policía del Distrito Federal.

- 2.1.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2.** La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 2.3.** La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 2.4.** El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 2.5.** Las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

CAPÍTULO 3. El Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal.

- 3.1.** La prevención y la corrección de la responsabilidad administrativa.
- 3.2.** El sistema de responsabilidades administrativas de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 - 3.2.1.** Condecoraciones, estímulos y recompensas.
 - 3.2.2.** El régimen disciplinario.
 - 3.2.2.1.** Correctivos disciplinarios.
 - 3.2.2.2.** Suspensión temporal de carácter preventivo.
 - 3.2.2.3.** Destitución.
- 3.3.** El sistema de responsabilidades administrativas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

3.3.1. Etapa de investigación.

3.3.2. Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CAPÍTULO 4. La efectividad coactiva.

4.1. Propuesta.

4.2. Ingreso y Formación policial.

4.3. Carrera y Profesionalización en la Policía del Distrito Federal.

4.4. Deontología policial.

4.5. Participación ciudadana.

4.6. Impartición de justicia.

4.7. Imposición de sanciones.

4.8. Publicidad y Ejemplaridad.

4.9. Evolución legal.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

GLOSARIO.

INTRODUCCIÓN

La coacción del sistema de responsabilidades administrativas de la policía del Distrito Federal, previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no es adecuada para lograr que los elementos de la policía del Distrito Federal desempeñen cabalmente las atribuciones que, como policías y servidores públicos, les han sido conferidas para cumplir con los objetivos de la Función Preventiva de Seguridad Pública. Por ello, es necesario llevar a cabo la ejecución de acciones que, preventiva y correctivamente, conduzcan al elemento policial a realizar correctamente sus servicios.

Así pues, asegurando lo anterior, con base en la idea de mejorar nuestro sistema de seguridad pública; durante el desarrollo de nuestra investigación analizamos los fundamentos jurídicos y doctrinarios de la Responsabilidad Administrativa, de la coacción y de la Policía del Distrito Federal, pero además, con respecto a ésta última, realizamos un estudio histórico de sus orígenes, a partir de las antiguas policías griega, romana y azteca, para culminar con la realidad que nos arroja la actual Policía del Distrito Federal. Con ello, habremos de dejar sentadas las bases indispensables que permitirán llevar a cabo una debida introducción al complejo mundo de las Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal.

Posteriormente, consideramos esencial dejar asentado el marco jurídico que norma el Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal. Por medio de un estudio fundamentado en el *Principio de Supremacía Constitucional*, se analizó exhaustivamente el cuerpo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para descubrir que, actualmente en la Ciudad de México, los elementos de la Policía del Distrito Federal deben ajustar el ejercicio de sus funciones tanto a las hipótesis normativas contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a aquellas previstas en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. No obstante, detectamos además que, dentro del régimen previsto en la Ley de Seguridad Pública, debe tomarse en consideración el contenido del Reglamento de la Policía del Distrito Federal y de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

Así, pues, el estudio anterior nos condujo a realizar un examen jurídico más profundo de todos y cada uno de los cuerpos legales que norman el Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal. Éste nos condujo a localizar diversas lagunas legales que generan su ineficacia coactiva. La inadecuada regulación para la entrega de condecoraciones, estímulos y recompensas; así como el anticonstitucional procedimiento previsto para la imposición de correctivos disciplinarios, entre otros tópicos, han generado que en el orden interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, el

sistema de responsabilidades administrativas no sea adecuado para imponer y aplicar las sanciones correspondientes a los agentes de policía que, con su actuación, se han hecho acreedores a una sanción.

Igualmente, pero en el orden externo, la inadecuada regulación e ineficaz actuación de nuestras autoridades en general, en relación con la responsabilidad administrativa del policía, ha generado que la población pierda el interés por denunciar las conductas corruptas de los elementos de la Policía del Distrito Federal, así como los delitos que aumentan día con día, debido principalmente, a la nula actuación de aquellos en contra de estos.

Finalmente, consideramos que no todo está perdido, debido al estudio analítico y analógico que realizamos con respecto a la problemática planteada en origen, hemos podido observar que al obtener una variación en la conducta del elemento policial, el ejercicio de sus funciones puede modificarse también de forma significativa, a un grado tal que, la corrupción, inseguridad, la violencia y la delincuencia pueden ir disminuyendo gradualmente en beneficio de la población. La efectividad coactiva que el Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, tenga sobre sus agentes, ha de ser la base para obtener una Ciudad más segura. Así, reformar la Ley y emitir Reglamentos, Manuales, Lineamientos y Circulares, entre otras disposiciones jurídico-administrativas, además de su debida observancia, serán las herramientas

ineludibles para obtener una Ciudad de México más segura en beneficio de nuestros hijos, hermanos, amigos y de nosotros mismos, pero sobre todo, de la población en general, base de nuestra Nación Mexicana.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES

- 1.1. La Responsabilidad Administrativa.
- 1.2. La Coacción.
- 1.3. La Policía del Distrito Federal.
 - 1.3.1. Concepto.
 - 1.3.2. Precedentes históricos.
 - 1.3.2.1. Grecia.
 - 1.3.2.2. Roma.
 - 1.3.2.3. España.
 - 1.3.2.4. México.
 - 1.3.2.4.1. Época Prehispánica.
 - 1.3.2.4.2. Época Virreynal.
 - 1.3.2.4.3. Época Actual.

1.1. La Responsabilidad Administrativa.

El objetivo general del presente apartado, consiste en aclarar que es la responsabilidad administrativa, desde la óptica del campo de los servidores públicos (en el cual se encuentran inmersos los elementos de la Policía del Distrito Federal), con la finalidad de delimitar adecuadamente la materia en estudio y facilitar la introducción del lector al complicado mundo que representa el sistema de responsabilidades administrativas de la policía del Distrito Federal.

Hecho lo anterior, procedemos a exponer que, para conocer debidamente lo que es la responsabilidad administrativa, consideramos indispensable esclarecer, en primer término, el significado general del elemento sustantivo de dicha frase (responsabilidad), para finalizar determinando los alcances jurídicos del concepto completo: *responsabilidad administrativa*.

Así, pues, encontramos que, la palabra responsabilidad, proviene de la raíz latina <*spondere*>, expresión solemne utilizada por las personas dentro del antiguo derecho romano, para asumir una obligación.

Actualmente, al hablar de responsabilidad dentro del campo del derecho positivo mexicano, encontramos que éste, también se vincula a un sujeto con respecto de una obligación; sin embargo, pudimos constatar además, que en un sentido más estricto, de la idea general de *responsabilidad*, se desprenden dos

corrientes, a saber: la que sostiene que la responsabilidad constituye la *adquisición* de una obligación y la que afirma que la responsabilidad es sinónimo de *respuesta* a una conducta humana.

A manera de ejemplo, dentro del primer conjunto encontramos que, en el campo del derecho, el término responsabilidad es utilizado frecuentemente como sinónimo de deber jurídico, entendiéndose por éste: “la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de la colectividad, ya de persona determinada.”¹ Así, como se puede advertir, el nexo causal existente entre la responsabilidad y el sujeto, no es otro que la adquisición de una obligación -el sujeto se obliga a observar voluntariamente una conducta-.

Por otro lado, como ejemplo de la segunda hipótesis (la responsabilidad como *respuesta*) resulta además que: “...en la dogmática jurídica un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado”². Esto significa que la responsabilidad es concebida como respuesta a una conducta previa del individuo, misma (respuesta) que se traduce en una sanción, aplicable conforme al carácter positivo o negativo de dicho comportamiento.

¹ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Ed. Porrúa. México 1998. p. 43.

² Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo “P-Z”. Ed. Porrúa. México 1998. p. 2825.

En consecuencia, podemos afirmar que actualmente, en amplio sentido, la responsabilidad consiste en *el acatamiento voluntario de una conducta, por parte de un individuo; así como la sanción que acaece a dicho proceder, como respuesta al carácter positivo o negativo que le atribuya el derecho al comportamiento humano.*

Ahora bien, dilucidada la problemática con respecto al concepto de responsabilidad, es oportuno aclarar, pues, que es la *responsabilidad administrativa*, dado que, a través de esto, se logrará darle sentido a la totalidad del desarrollo del presente trabajo de investigación. Así, partimos de lo previsto en la fracción III, del artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se precisa: “Se aplicarán *sanciones administrativas* a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.”

Como se puede observar, de nuestra Ley Fundamental dimana la obligación de sancionar administrativamente a los servidores públicos y, si relacionamos la presente idea, con las manifestaciones vertidas en párrafos anteriores, obtenemos como resultado que, si la sanción es un elemento de la responsabilidad lisa y llana, la sanción administrativa ha de ser, por consecuencia lógica, un elemento de la responsabilidad administrativa.

Por otro lado, cabe destacar además que, en el citado precepto constitucional, se encuentra prevista también la obligación del Congreso de la Unión y de las legislaturas de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, de expedir las *leyes de responsabilidades de los servidores públicos* en materias política, penal y *administrativa*.

Así, en conclusión, consideramos que la *responsabilidad administrativa*, es: *el acatamiento voluntario de una conducta (de acción o de omisión) prevista en las leyes de responsabilidades administrativas, por parte de un individuo, a quien se le atribuye el carácter de servidor público; así como la sanción que acaece a dicho proceder, como respuesta al carácter positivo o negativo que, en relación con la observancia de dichas obligaciones, le atribuya el derecho a un comportamiento humano.*

No obstante lo expuesto hasta el momento, vale la pena señalar que el hacer que otros hagan o dejen de hacer algo no es tarea fácil y, las obligaciones en materia responsabilidades administrativas de los servidores públicos, no son la excepción. El comportamiento humano es resultado de causas tan diversas que es muy difícil atenuarlas, suprimirlas o impulsarlas. Por ello, consideramos que la *coacción* es indispensable para lograr los objetivos que el derecho pretende, dado que, mediante el condicionamiento de la conducta humana -a través de medios altamente persuasivos- se puede afectar eficazmente un cuadro motivacional para lograr que, entre otros objetivos, se cumpla fielmente con las disposiciones

normativas emitidas en materia de responsabilidades administrativas.

1.2. La Coacción.

Como se señaló en el apartado anterior, en nuestra opinión, la coacción es un elemento indispensable para lograr que las obligaciones emitidas en materia de responsabilidades administrativas sean cumplidas, en mayor grado, por los sujetos a los que están dirigidas. Por ello, consideramos necesario realizar un análisis de la coacción, así como de la relación que guarda ésta con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En primer término, es importante señalar que, etimológicamente, la palabra coacción proviene del latín *coactio-onis* que significa: “la fuerza o violencia que se hace para obligar a uno a ejecutar algo.”³

Ahora bien, profundizando un poco más sobre la idea que brinda la definición anterior, podemos asegurar que tal *fuerza* o *violencia* (dígase física o moral), no tiene otro sentido que el de lograr que, de manera general, alguien haga o deje de hacer algo y; tal efecto, no puede ser alcanzado, sino a través del empleo de motivadores (incitadores o inhibidores) de la conducta humana, que apremien al individuo para cumplir con una obligación.

³ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo II. Ed. Readers Digest. México 1985. p. 783.

Como se puede observar, pues, la fuerza de la coacción es la esencia de la responsabilidad de cualquier individuo, puesto que, bajo nuestra óptica, la gran mayoría de los seres humanos no se sienten realmente obligados a cumplir con una obligación (o deber jurídico dentro del campo del derecho), si no es hasta que se sienten constreñidos a ello; de ahí que, al hablar de obligaciones generalmente se revela, casi de inmediato, la palabra *sanción*.

Bajo este contexto, procedemos a afirmar que, el lograr que alguien observe una conducta determinada, generalmente requiere del establecimiento adecuado y aplicación efectiva de sanciones, puesto que, solo así, se puede lograr alterar satisfactoriamente un cuadro motivacional y obtener una respuesta, del individuo al que esta dirigida, acorde a la obligación cuyo cumplimiento se pretende.

El ejemplo más claro de lo anterior, lo encontramos, por supuesto, en el Derecho. En efecto, el Derecho está hecho por el hombre y para el hombre, con la única finalidad de regular la vida en sociedad; sin embargo, tal conjunto de normas jurídicas sería vano y vacío, si no existieran individuos a quienes estuviera dirigido y si esos individuos no se vieran constreñidos a su cumplimiento. Así, la coacción resulta ser el factor determinante de apremio, para alterar efectivamente el cuadro motivacional de los primeros, en favor de los segundos; en otras palabras, en el orden jurídico mexicano, la responsabilidad sin coacción no existe, puesto que, de nada sirve la existencia de una obligación jurídica sin uno o varios sujetos que

deban cumplirla y sin uno o varios sujetos que se vean beneficiados por tal cumplimiento, siendo el nexo causal y factor determinante de dicho cumplimiento, la existencia de *sanciones* impuestas y aplicables por el Estado, cuya finalidad es asegurar que se cumpla con la norma jurídica.

Ahora bien, no se debe perder de vista que generalmente, la palabra sanción ha sido utilizada como sinónimo de castigo; sin embargo, debemos señalar que también reviste un carácter positivo encaminado, precisamente, a motivar la conducta del individuo, a efecto de que cumpla, o siga cumpliendo, fielmente con sus obligaciones. Así, en el Diccionario Larousse Ilustrado que por sanción se entiende: “pena o recompensa que asegura la ejecución de una Ley.”⁴

A propósito, otro ejemplo lo encontramos en el título quinto de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; específicamente en la fracción III, del artículo 40, en la que se establece, como uno de los derechos de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, el ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten. Podemos observar, pues, que la pretensión del legislador fue alentar la conducta del elemento policial mediante la aplicación de una sanción, para que siga cumpliendo puntualmente con sus obligaciones.

En virtud de lo expuesto, podemos asegurar que, por ser la coacción un

⁴ Diccionario Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse. México 1992. p. 924.

elemento eficaz para obtener una determinada conducta de uno o varios sujetos; la misma, constituye la columna vertebral de cualquier sistema de responsabilidades administrativas; puesto que, mediante su aplicación efectiva, se puede incitar o inhibir correctamente el comportamiento de las personas a las que están dirigidas, con la finalidad de que lleven a cabo, o dejen de llevar a cabo, cierta actividad, de acuerdo con lo que el Derecho requiere de ellos.

En conclusión, si dentro de cualquier sistema de responsabilidades, la coacción es concebida como un instrumento eficaz para motivar o inhibir la conducta humana; en el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, la coacción, efectivamente aplicada, habrá de ser una herramienta ideal, para obtener un mejor cumplimiento de las obligaciones de los elementos policiales, en beneficio de la colectividad.

1.3. La Policía del Distrito Federal.

Previamente a emitir el concepto correspondiente, hemos considerado importante dejar en claro el universo que abarca la acepción *Policía del Distrito Federal* y cual es la relación que guarda dicha policía, con respecto a las responsabilidades administrativas analizadas con antelación.

Así, observando nuestro entorno, podemos asegurar que, en el Distrito Federal, efectivamente existen diferentes tipos de uniformados a los que se les

denomina *policía*; cuya diferenciación específica, radica en el adjetivo que los califica: *preventivo, judicial, aduanero, federal*, etcétera.

Por virtud de que todos y cada uno de esos policías se encuentran radicados en esta ciudad capital, podría llegarse a la conclusión ligera, de que todos ellos conforman a la Policía del Distrito Federal; sin embargo, tal aseveración es incorrecta puesto que, el tópico de la competencia por territorio, no debe ser suficiente para asegurar que toda policía que se encuentra dentro del Distrito Federal, es la Policía del Distrito Federal. Así, pues, basta por el momento dejar en claro que no todos los elementos policiales que se encuentran ejerciendo funciones dentro de nuestra ciudad, forman parte de la Policía del Distrito Federal, sino que, existe un cuerpo específico de policías, que es reconocido distintivamente mediante tal calificativo.

Asimismo, en lo concerniente a la responsabilidad administrativa de la Policía del Distrito Federal, vale la pena recordar que, con base en la fracción III, del artículo 109 de nuestro Pacto Federal, las sanciones administrativas le son aplicables a los servidores públicos y que los elementos de la Policía del Distrito Federal son *servidores públicos*, por tanto, sujetos de responsabilidades administrativas.

En ese orden de ideas, a fin de no dejar lugar a dudas sobre el carácter de servidores públicos que reviste a los policías del Distrito Federal; nos proponemos

finalmente darnos a la tarea de esclarecer brevemente lo conducente.

A partir de la lectura del artículo 108 de nuestra Ley Fundamental, podemos constatar que, son considerados como servidores públicos: el presidente de la República; los representantes de elección popular; los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; los servidores del Instituto Federal Electoral; los Gobernadores de los Estados; los Diputados a las Legislaturas Locales; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales; y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios (siempre y cuando, dicho carácter les sea atribuido con base en las Constituciones de los Estados de la República).

Así, por exclusión y sin mayor preámbulo, al ser evidente que es servidor público toda aquella persona que ejerce un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; así como que, un agente de la Policía del Distrito Federal es, efectivamente, un empleado del Gobierno del Distrito Federal (o sea de la administración pública de dicha ciudad); ha de concluirse, necesariamente, que los miembros de la Policía del Distrito Federal son servidores públicos y, por ende, sujetos del sistema de responsabilidades administrativas del que se ha venido haciendo alusión.

1.3.1. Concepto.

En este apartado, procederemos a dilucidar claramente el concepto que engloba la frase: *Policía del Distrito Federal*; partiendo de la raíz etimológica de la palabra policía, para finalizar, con algunos elementos doctrinarios y legales del marco jurídico actual mexicano, de los cuales se obtienen piezas clave que, vinculadas entre sí, nos podrán conducir a saber, sin lugar a dudas, lo que es, valga la redundancia, la *Policía del Distrito Federal*.

Así, encontramos que, la palabra Policía, tiene su origen en la voz latina *polítia*, que significa, el buen gobierno u administración de las ciudades. De ahí que, en el Diccionario Jurídico Mexicano, se haya precisado lo siguiente: “Aun cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política administrativa de acuerdo con su acepción original, en el ordenamiento mexicano, su sentido propio corresponde a la de los cuerpos de Seguridad Pública encargados de la Prevención e investigación de los Delitos y faltas en auxilio del Ministerio Público (MP) y de los Tribunales Judiciales.”⁵

En ese mismo sentido, solamente que con un alcance más amplio, encontramos la definición de Jesús Martínez Garnelo, en la que afirma: “...la policía es una actividad de defensa del propio Estado para mantener el orden público en contra de la conducta individual que tienda a lesionarlo; para ello,

⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo “P-Z”. Ed. Porrúa. México 1998. p. 2453.

actualiza el poder de autoridad, cuyo origen es la ley y su fundamento la fuerza; arma fundamental para defensa de los intereses que está obligado a proteger y garantizar.”⁶

Por otro lado, el autor norteamericano William F. Walsh, manifiesta que el uso de la palabra inglesa <police> (tr. *Policía*), se usa “...para definir a un grupo organizado, establecido con el propósito de conservar el orden...”⁷

Igualmente, una aportación importante la obtuvimos del Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, en el que, corroboramos que, la palabra *Policía*, tiene dos significados básicos, a saber: cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos; y agente de policía”⁸.

Además de todo lo anterior, podemos señalar que, de acuerdo el contenido de los artículos 2° y 3° de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, vigente, la *Policía* es, en amplio sentido, un conjunto de Cuerpos de Seguridad Pública que, bajo el mando directo del Estado y en el marco de respeto a las Garantías Individuales, deben proteger la integridad física de las personas y sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; colaborar en la investigación y persecución de delitos; y auxiliar a la

⁶ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Policía Nacional Investigadora del Delito: Analogía del Origen, Evolución y Modernización de la Policía de México. Ed. Porrúa. México 1999. p. 225.

⁷ WALSH, William F. Administración de la Policía. Ed. McGraw-Hill, México 1997. p 110.

⁸ Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Tomo IX. Ed. Reader's Digest. México 1985. p. 3012.

población en caso de siniestros y desastres. Más estrictamente, encontramos también en los aludidos artículo 2° y 3°, que las autoridades obligadas a cumplir con dichos objetivos, son: la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Departamento del Distrito Federal (actualmente Gobierno del Distrito Federal); que delegan las correspondientes facultades a la Policía Judicial del Distrito Federal y a la *Policía del Distrito Federal*, respectivamente.

Lo anterior, no deja lugar a dudas que la Policía del Distrito Federal es un cuerpo debidamente definido para actuar en materia de Seguridad Pública y, efectivamente, de la lectura del artículo 5°, de la mencionada Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, descubrimos que la Policía del Distrito Federal, es un Cuerpo de Seguridad Pública integrado por la *Policía Preventiva* y la *Policía Complementaria*.

Asimismo, sin olvidar la idea de ligar el concepto de policía, con un agente de policía, encontramos que a los elementos de la Policía del Distrito Federal, también se les atribuye el carácter de *Policías* (y así se les denomina comúnmente), mediante el otorgamiento de un nombramiento o instrumento jurídico equivalente, emitido por parte de la autoridad competente de la Secretaría de Seguridad Pública (del Distrito Federal); de acuerdo, con lo establecido en la disposición segunda, fracción IV, de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, en la que señala: “**SEGUNDA.-**

Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:...**IV.-Policía**, a cada uno de los elementos que constituyen la Policía del Distrito Federal”.

En conclusión, con todos los datos expuestos, consideramos oportuno afirmar que, la Policía del Distrito Federal, es: el Cuerpo de Seguridad Pública, compuesto por los agentes de la *Policía Preventiva* y de la *Policía Complementaria*, que bajo el mando directo del Gobierno del Distrito Federal y en el marco de respeto a las Garantías Individuales, deben proteger la integridad física de las personas y sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; colaborar en la investigación y persecución de delitos; y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

1.3.2. Precedentes históricos.

Para conocer debidamente el presente de la Policía del Distrito Federal y, buscar mejorar cabalmente los servicios que tiene obligación de prestar en beneficio de la colectividad; consideramos indispensable apegarnos al estudio de su historia, para saber cuando, por que y para que surge.

Así, procederemos a estudiar los precursores inmediatos de la Policía del Distrito Federal, esto es, las policías de los antiguos pueblos: griego, romano, español y mexicana; puesto que, fue a través de tales culturas como realmente

surgen y se desarrollan las instituciones policiales mexicanas de nuestros días y, en especial, la Policía del Distrito Federal.

1.3.2.1. Grecia.

En la antigua Grecia es donde se presenta, por primera vez, una organización cuyas funciones giraban en torno de la protección de la sociedad. Tal institución, tenía a su cargo la prestación de servicios relacionados con la atención de las exigencias de la colectividad y con el desahogo de las necesidades de la *polis*, además de las correspondientes funciones de vigilancia. Con posterioridad, se encargaron también del resguardo de las fronteras.

Debido a que la organización de los griegos estaba basada en el beneficio colectivo, los encargados de la seguridad reaccionaban fundamentalmente en contra de aquellos actos que constituyeran peligro e inseguridad social, restando importancia a los asuntos relacionados con la protección individual de las personas. Por lo tanto, podemos asegurar que en esta cultura, la policía no reconocía la existencia aislada y privada de los individuos.

Con posterioridad, se presentó formalmente la primera figura policial conocida de este pueblo: el custodio de la Ley. Originariamente tenía la misión de conservar los textos oficiales de la Ley y de hacer acatar a los ciudadanos su plena aplicación y con posterioridad se transformó en una especie de guardia

policial cuya función principal consistía en la protección del gobernante y del tesoro de la ciudad. “Con el tiempo, fue asumiendo también las labores de investigación, detención de criminales, guarda de presos y ejecución de las sentencias.”⁹

Así, con base en el sistema policial instaurado en la antigua Grecia, surgieron y se desarrollaron diversas figuras policiales, entre ellas la romana, que tomaron como fundamento esencial de su actuación, la protección de la colectividad, la investigación de delitos y la detención de criminales.

1.3.2.2. Roma.

Tomando como modelo la estructura de actuación de la policía Griega, surgen la policía romana a finales de la época de la monarquía. En sus orígenes, las tareas de policía fueron desarrolladas por cuatro autoridades básicas: los <<aediles>>, los <<triumvirii capitulares>>, el <<prefectus>> y los <<vigiles>>; mismas que prontamente fueron suplidas, a la llegada de la República, por los ediles Curulens, los ediles Plebis y los ediles Plebis Cerialis.

Los ediles Curulens eran funcionarios que ejercían la función policíaca de la ciudad en la vía pública, mercados, incendios, pesas, medidas, cuidado y vigilancia de los edificios públicos y organización de los juegos públicos. Su

⁹ <http://www.terra.es/personal/baltoc/hitorial.htm>. Consultada el día 20 de abril de 2005, a las 16:00 horas.

competencia era limitada en el orden penal y amplia en materia civil, misma que era ejercida en los mercados para resolver todo problema relacionado con las transacciones de los esclavos y animales.

Los ediles Plebis auxiliaban a los tribunales de la plebe imponiendo multas, arrestos y enjuiciando a los funcionarios públicos por todo acto indebido que cometieran en el desempeño de su cargo; "...además, durante algún tiempo tuvieron bajo su responsabilidad los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los plebeyos"¹⁰.

Por último, los ediles Plebis Cerialis, integraron una magistratura con dos funcionarios encargados básicamente del cuidado y distribución de los cereales.

Como se puede observar, la primera policía romana ejerció sus funciones, conservando los postulados básicos adoptados de la policía Griega (la protección de la colectividad, la investigación de delitos y la detención de criminales); sin embargo, resulta interesante notar además que, la actuación policial romana comienza a ampliarse en campos tales como incendios, pesas, medidas, cuidado y vigilancia de los edificios públicos, organización de los juegos públicos, cuidado y distribución de los cereales; lo que denota el incremento de la necesidad de cuidar y abatir las conductas lesivas de la población y, obviamente, la importancia que comenzaba a revestir el buen ejercicio de la función policial.

¹⁰ MARTÍNEZ GARNELO. Jesús, Op. Cit. p. 7.

Con posterioridad, en tiempos de Augusto, surge la figura de los catorce <<curatores Urbis>>, "...cada uno de ellos encargado de un distrito de policía dentro de la ciudad de Roma."¹¹Fuera de ésta, cuidaba el orden una especie de policía militar <<stiatonarii>>, que era la encargada de la vigilancia en las islas o barrios urbanos. Su función era luchar contra la delincuencia violenta, vigilar la prostitución, perseguir la falsificación de moneda y cuidar la higiene pública.

Así, la policía romana continuó desarrollándose hasta la caída del imperio, ejerciendo funciones mediante distintos departamentos especiales, que tenían la obligación de prever los incidentes (lo que sería el antecedente más remoto de la función preventiva de la policía de nuestros tiempos) y de contener y reprimir las posibles insurrecciones (el antecedente más remoto de la función persecutoria de la policía de nuestros tiempos) contra el poder establecido o las normas emanadas del mismo.

1.3.2.3. España.

Tras la caída del Imperio Romano, las Instituciones policiales sufrieron un retroceso considerablemente lamentable. Durante la edad media, los policías fueron vinculados, frecuentemente, con los diferentes ejércitos de los *omnipotentes* señores feudales; razón por la cual, llegaron a ser reconocidos por su forma abusiva de actuar. Así transcurrió el tiempo y fue hasta el año 615,

¹¹ <http://www.terra.es/personal/baltoc/hitorial.htm>. Consultada el día 20 de abril de 2005, a las 16:00 horas.

cuando en toda Europa comienzan de nuevo, estrictamente en España, los intentos de luchar contra el crimen de una manera organizada, buscando guardar la paz y la tranquilidad. No obstante, durante mucho tiempo más, continuaron ejecutándose prácticas abusivas por parte de algunas brigadas policiales.

Para 1476, se creó una poderosa organización policial denominada *La Santísima Hermandad*. Esta "...resultaba ser una especie de policía judicial que perseguía a los perturbadores del orden"¹². Posteriormente surgieron los corregidores, quienes, a comienzos del siglo XVI, quedaron dotados con extensas atribuciones que abarcaban labores administrativas, judiciales, financieras y de policía, siempre al servicio del poder real.

Así, hasta mediados del siglo XVIII, las labores policiales se encontraban divididas entre los guardias señoriales, gremiales, el ejército y la inquisición (cuyas labores se asemejarían a las que, actualmente, se entienden encargadas a un cuerpo de policía judicial). Para el fiel desempeño de sus funciones, estos cuerpos de policía se valían no solo de pesquisas directas, sino además, contaban con una densa red de confidentes y estimulaban el ejercicio de la denuncia popular.

Posteriormente con la consolidación del Gobierno Constitucional, la profesión de Policía se encuadró en el nuevo principio del Estado de Derecho. "La Policía Estatal moderna...independiente del ejército o de las redes de vigilancia

¹² <http://www.terra.es/personal/baltoc/hitorial.htm> Consultada el día 20 de abril de 2005, a las 16:00 horas.

asociadas a la inquisición, nació en España en 1824, con la creación por decreto del Rey Fernando VII, de la “Policía General del Reino” con una Superintendencia General de Policía.”¹³Ésta fue desarrollada por un Reglamento Orgánico que contenía un organigrama del nuevo cuerpo y sus atribuciones.

Lo memorable de la Cedula que promulgó la creación de la *Policía General del Reino* es que, mediante ella, se configuró la base de la doble función de policía que fue transmitida a tierra mexicana, y rige hasta estos días en España. Por una parte la policía debía velar por el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, persiguiendo a aquellos que los vulnerasen; y por la otra, habría de llevar a cabo la prestación de un servicio público de seguridad a los ciudadanos como garantía de su paz pública, de la necesaria calidad de vida y del bienestar general.

Finalmente, señalaremos que para ésta época (1824), surge igualmente el fenómeno de la tendencia vecinal para organizarse en cuerpos, de mayor o menor estabilidad, con el objetivo de salvaguardar el orden público y defenderse de peligros ocasionales o permanentes. Lo que consideramos importante, en virtud de que, tal tendencia, parece ser un antecedente remoto de lo que actualmente es la Policía auxiliar del Distrito Federal, de la cual profundizaremos con posterioridad.

¹³ Idem.

1.3.2.4. México.

A manera de preámbulo, consideramos importante aclarar que en la cultura prehispánica, el pueblo que tuvo los más grandes avances en materia de policía fue el mexicana. Por tal razón, en este apartado histórico-mexicano, nuestro interés se centra en realizar un análisis de la policía mexicana hasta la época moderna, partiendo del estudio de las figuras policiales concebidas por nuestros antecesores aztecas. Así, consideramos que lograremos cumplir cabalmente con el objetivo particular de esta parte de nuestra investigación, es decir, que contaremos con los elementos necesarios para conocer debidamente, los antecedentes más próximos de nuestra actual policía, sin perder de vista que, con la llegada de los españoles, gran parte de nuestro legado azteca fue devastado.

1.3.2.4.1. Época Prehispánica.

En la antigua Tenochtitlan, los ejecutores públicos conocidos como Tlacochoatl (Cámara de Guerreros), quienes se encargaban de la fuerza militar, tenían también a su cargo el sistema de seguridad del pueblo. Por ello, dependían directamente del Cihuacoatl quien, por sus funciones, se asemejaba a un juez mayor que regia la administración y justicia.

Puesto que las obligaciones de esta Cámara, en materia de seguridad, estaban encaminadas a la vigilancia de la ciudad y a procurar el cumplimiento de

las sentencias, a nuestra consideración, han de ser considerados como los predecesores de la primera policía azteca.

Afirmamos lo anterior, puesto que, con posterioridad a la aparición de los Tlacoachclatl, surgieron los primeros policías denominados *topilli*, a quienes se les asignó que prestaran los servicios de seguridad en los *campas* (barrios), donde los pobladores de la ciudad se concentraban para vivir y llevar a cabo el desarrollo de sus ocupaciones diarias; "...la justicia iniciaba en estos sitios, en los que se cuidaba el acceso y orden, con vigilancia de los topillis...".¹⁴

Su objetivo principal consistía en mantener el orden social en todos los aspectos, reprimiendo con energía cualquier manifestación de carácter delictuoso y remitiendo a los delincuentes al Juez del Calpulli para que su caso fuera llevado al Tribunal de Tenochtitlan.

Para efecto de dejar en claro la importancia que ha revestido la seguridad pública para la población, desde estos tiempos existían ya dos tipos de Policías que, mediante *elección popular*, se encargaban del cuidado vecinal. En primer término mencionaremos al Teuctli quien, en estricto sentido, era un policía electo anualmente por los vecinos de cada barrio; para que determinara las causas ilícitas livianas, y diera cuentas diariamente a los jueces. Por otro lado, los

¹⁴ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. Op. Cit. p. 10.

Centletlapixqui, tenían la obligación de vigilar cierto número de familias, de cuyas acciones daban cuenta a los jueces.

Así, pues, como se puede observar, en el derecho Azteca la policía tenía a su cargo facilitar la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales, mediante la vigilancia de las calles del barrio, obligando a los vecinos a mantener limpios los frentes de sus casas y cuidando que no llegaran merodeadores de otros barrios, o de otros pueblos, para realizar actos de rapiña. En ocasiones, intervenían también para calmar los ánimos en pleitos de vecinos y se encargaban de la vigilancia de los graneros públicos, considerados de alta prioridad para el estado. Consideramos oportuno señalar que, algunas veces, realizaban también trabajos extras relacionados con la vigilancia del tránsito de canoas (por las calles de agua), lo que, a nuestro punto de vista, puede considerarse también como un antecedente remoto de nuestro actual sistema policial de vialidad.

De igual forma, es importante señalar que conforme fue transcurriendo el tiempo, se desarrolló cada vez más, y de mejor forma, el desempeño de las funciones policiales, a grado tal, que para ese entonces existían ya las funciones preventiva y persecutoria de los delitos. Por un lado, la función preventiva fue desempeñada por los Comtecpampiquex, quienes tenían a su cargo el cuidado del orden y vigilancia, contra todo sujeto de mala conducta o con antecedentes

criminales, previendo, de este modo, la comisión de nuevos hechos delictuosos. Por otro lado, la función persecutoria le fue asignada a los ya existentes *Topillis*. Estos aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante los jueces.

Con posterioridad, surgieron diferentes tipos de *policías* especializadas: "...agentes de tránsito, inspectores de mercados, policía preventiva, y una policía secreta, al mando de la "*mujer serpiente*" (alto funcionario que se encargaba, entre otras cosas, de la seguridad del Hueytlatoni, el emperador)"¹⁵. Así, fue transcurriendo el tiempo de esplendor y engrandecimiento de la función policial del pueblo azteca, hasta la aparición de los peninsulares. "Al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos legales del Derecho castellano y las disposiciones dictadas por las nuevas autoridades, desplazaron el sistema jurídico azteca".¹⁶.

1.3.2.4.2. Época Virreynal.

Al fundarse la Ciudad de México, dentro de un ambiente de caos posterior a la batalla, se constituyó a la policía como la base del buen Gobierno. En esta época, el término policía hacía referencia a la administración de todas las

¹⁵ Ibidem. p. 28.

¹⁶ Ibidem. p. 67

actividades que se generaban en la ciudad, anteponiendo la vigilancia y seguridad, al orden o intereses de la ciudadanía.

Posteriormente, en el gobierno virreinal del segundo conde de Revillagigedo, surge una organización policial con la que "...se reforzaron las ordenanzas de intendentes para crear nuevos cuerpos policíacos. Se trataba ya no sólo de preservar la seguridad sino el buen aspecto de la Ciudad de México. Se denominó Policía de Seguridad y Ornato"¹⁷

No obstante lo anterior, la delincuencia nocturna seguía siendo un grave problema, por lo que, en el año de de 1790, cuando la Ciudad de México contaba con 397 calles y callejones, se instaló un alumbrado público de 1168 faroles de aceite y 493 de trementina. Este alumbrado tuvo como función el solucionar la falta de iluminación en la ciudad, que propiciaba los delitos al amparo de la oscuridad. Igualmente, se reglamentó un servicio de vigilantes nocturnos para dar seguridad pública a los habitantes de la ciudad de México.

Los *serenos*, como fueron denominados por el pueblo, eran los guardianes de la seguridad de ese entonces. Se trataba de un "...cuerpo policial integrado por un guarda mayor, un teniente y 12 guarda faroles".¹⁸ Como tenían, entre otras

¹⁷ Ibidem. p. 62.

¹⁸ Idem.

obligaciones, la de encender los faroles a su cargo, su equipo básico de trabajo estaba constituido por una escalera, combustible y material para prenderlos. Se dedicaban a patrullar la ciudad en forma organizada, con un vigilante en cada esquina, cuya obligación consistía en estar atento y decidido para acudir al llamado de auxilio de cualquier persona.

Para 1811 fue emitido un reglamento de policía, en el que se contemplaban las figuras del "Superintendente de Policía y Tranquilidad Pública" y del "Diputado de Policía", así como las de 16 tenientes distribuidos en los 32 barrios de la capital; y para 1814, cuando existía ya un enorme descontento social, aparejado con el movimiento independista, fue promulgado el primer reglamento, formal, sobre los celadores de policía, conocido como "Cartilla para los Celadores de Policía". En este reglamento se promulgó el desarrollo de la ciudad de México dando sentido a la policía en cuanto a su organización, funciones y dependencia.

Es importante señalar que, en estricto sentido, esta cartilla no iba dirigida a los servidores públicos policiales, sino que, de forma general, alentaba la participación conjunta de la ciudadanía y del ayuntamiento para la obtención de un buen gobierno de la Ciudad. Asimismo, hay que destacar que conjuntamente con dicho documento, se estableció la *junta de policía*, que constituye un verdadero antecedente, inmediato, de las instituciones policiales de nuestros días.

Poco tiempo después de la independencia de México, las leyes españolas continuaron vigentes, no siendo sino hasta el gobierno de Miguel Fernández Félix, cuando se emitió el primer "Bando de Policía y Buen Gobierno".

En nuestra opinión, la aportación histórica más importante del aludido bando de policía, consistió en la afirmación que hace de que "...ninguna forma de gobierno, ni las leyes más sabias podían dar felicidad a los pueblos o seguridad a los ciudadanos, si los funcionarios públicos encargados de los ramos de policía no actuarán con firmeza ante las problemáticas que cotidianamente se presentaban, haciendo respetar todos los bandos que englosaban las leyes y decretos necesarios para la solución de los asuntos de policía y buen gobierno...".¹⁹

Así, sucedieron varios años sin que se presentaran cambios substanciales en la materia; sin embargo, en 1847 se reinician los trabajos sobre policía en la ciudad publicándose un bando que contenía disposiciones destinadas ya, a prevenir la comisión de delitos y brindar protección a la población. Este, fue llamado "Bando de Policía Preventiva y Seguridad del Distrito Federal" y fue el precursor de varios documentos que han tenido como finalidad, reformar a los grupos policíacos y crear nuevas disposiciones, con el espíritu de generar, en la policía, la visión preventiva del delito y la vocación en la prestación del servicio de seguridad.

¹⁹ Ibidem. p. 97.

Años después, con base en la "Ley de 1867" surgió el "Reglamento de la Policía de la Ciudad de México y el Distrito Federal", considerando como la aportación de Benito Juárez a la vigilancia, orden y seguridad del Distrito Federal. Con dicho reglamento, se pretendió obtener una mejor prestación del servicio de seguridad pública, quedando a cargo de los policías, el prevenir los delitos, descubrir a quienes los cometieron, aprehender a los criminales, cuidar el aseo e higiene pública, y proteger a las personas y sus propiedades.

Queremos señalar que con posterioridad a este cuerpo legal, no se presentaron muchos cambios en la materia, encontrando que lo más destacable se dio entre los años 1880 y 1941, con diversas intervenciones del Congreso de la Unión, para llevar a cabo reformas a las disposiciones existentes y proceder a elaborar todos los bandos, reglamentos y ordenamientos correspondientes hasta la aparición (1939) del Reglamento Orgánico de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Finalmente, para "El 12 de noviembre de 1941 se expidió el Reglamento de Policía Preventiva del Distrito Federal, que abrogó el de 1939, y que estuvo vigente hasta el 5 de julio de 1984, fecha en que entró en vigor un nuevo reglamento promulgado por el Presidente de la República Miguel de la Madrid..."²⁰

A partir de la Ley de 1984, se sientan las bases que sirvieron de sustento

²⁰ GONZÁLEZ RUÍZ, Samuel. Seguridad Pública en México. Ed. UNAM. México 1994. p. 29

para emitir la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde se desarrolla la prestación del actual Servicio de Seguridad Pública y se establecen los principios para la actuación de la Policía del Distrito Federal.

1.3.2.4.3. Época Actual.

El artículo 3° del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, establece que, la Policía del Distrito Federal, forma parte de la Secretaría General de Protección y Vialidad (actualmente Secretaría de Seguridad Pública (conforme al texto del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente). Dicha dependencia, en el marco de respeto a las garantías individuales y dentro del ámbito de su competencia, tiene encomendada la prestación del servicio de seguridad pública, cuyo objeto consiste en:

- I.** Mantener el orden público;
- II.** Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;
- III.** Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.** Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y
- V.** Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.”

Vale la pena resaltar la importancia del referido Servicio de Seguridad

Pública, atendiendo a lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lo define como: "...la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos..."²¹

En consecuencia, como se puede observar, la función policial del Distrito Federal, adquiere relevancia al ser vinculada con, el sumamente importante, Servicio de Seguridad Pública, y por ello, su actividad se encuentra debidamente normada, en el artículo 5° del multirreferido Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en el que se prevé que, corresponde a la Policía del Distrito Federal:

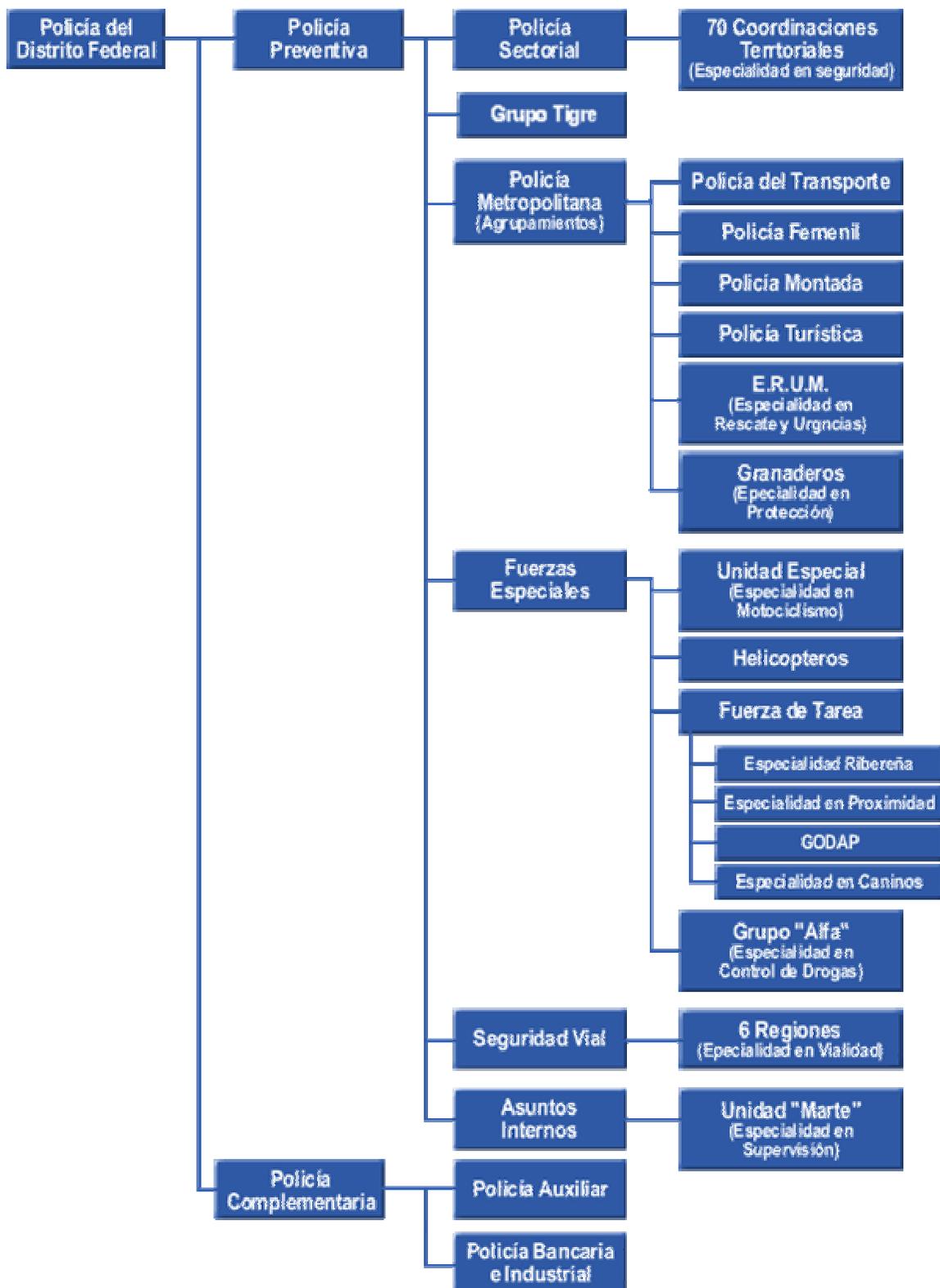
- I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, así como de proteger a las personas, en sus propiedades y en sus derechos;*
- II. Vigilar permanentemente el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes;*
- III. Auxiliar, dentro del marco legal, al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerida para ello;*

²¹ Seguridad Pública. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 1/96. "Serie debates Pleno" N° 8. México 1996. p. 12.

- IV. *Proporcionar a la ciudadanía, el auxilio necesario en caso de siniestro o accidentes;*
- V. *Aprender, en los casos de flagrante delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada, podrá detener a los presuntos responsables de la comisión de algún delito, respetando las garantías constitucionales poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, en especial, tratándose de menores presuntos infractores, y*
- VI. *Cuidar la observancia de la "Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal"; de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, coordinando sus actividades con las autoridades competentes en la materia, según el caso.*

Ahora bien, con el objeto de llevar a cabo, debidamente, el cumplimiento de dichas obligaciones, la Policía del Distrito Federal se divide en las policías *Preventiva y Complementaria*; integradas, conforme se observa en el siguiente cuadro²²:

²² Este cuadro fue obtenido de la página web de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en el vínculo: http://www.policia.df.gob.mx/html/ssp_tipos_pre.sec.html, consultada el día 29 de agosto de 2005, a las 19:20 horas.



Expuesto lo anterior, señalaremos que el Mando Supremo de la Policía del Distrito Federal le corresponde ejercerlo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, el Alto Mando, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal (que ejerce por conducto del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal). Asimismo, los mandos administrativos son ejercidos por los directores de cada una de las unidades administrativas de la Secretaría y los mandos operativos por los directores correspondientes, jefes de región y de sector, comandantes de agrupamiento, de grupo y de unidades especiales y menores.

A mayor abundamiento, y por tratarse realmente de los elementos policiales con los que la ciudadanía tiene mayor contacto, hemos considerado importante señalar que, por lo que se refiere a los mandos operativos, en el artículo 12 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se señala lo siguiente:

***“Artículo 12.** Para los efectos del mando operativo se establecen las siguientes jerarquías:*

- I. SUPERINTENDENTES: A. Superintendente General. B. Primer Superintendente. C. Segundo Superintendente.*
- II. INSPECTORES: A. Primer Inspector. B. Segundo Inspector. C. Sub-Inspector.*
- III. OFICIALES: A. Primer Oficial B. Segundo Oficial. C. Sub-Oficial.*

IV. *POLICÍAS: A. Policía Primero B. Policía Segundo. C. Policía Tercero. D. Policía.*²³

Finalmente, sólo basta señalar que en la actualidad, la Policía del Distrito Federal lleva a cabo el ejercicio de sus funciones por *regiones*, mediante una organización sectorial, entendiéndose por *sector*: "...la zona de acción en la que una unidad de policía presta servicio permanente."²⁴. Así, dentro de sus 16 Delegaciones Políticas, el Distrito Federal cuenta con 70 sectores, distribuidos en las siguientes seis regiones:²⁵:

Región 1.

- Cuauhtémoc.
- Miguel Hidalgo

Región 2.

- Iztapalapa.
- Tláhuac.
- Milpa Alta.

Región 3

- Venustiano Carranza.

Región 4

- Coyoacán.

²³ Cfr. Artículo 12 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1989. p. 8.

²⁴: Esta información fue obtenida de la página web de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en el vínculo: http://www.policía.df.gob.mx/html/ssp_tipos_pre.sec.html, consultada el día 29 de agosto de 2005, a las 19:20 horas

²⁵ Esta información fue obtenida de la página web de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en el vínculo: http://www.policía.df.gob.mx/html/ssp_tipos_pre.sec.html, consultada el día 29 de agosto de 2005, a las 19:20 horas.

- Benito Juárez.
- Iztacalco.

Región 5

- Magdalena Contreras.
- Alvaro Obregón.
- Cuajimalpa.

- Xochimilco.
- Tlalpan.

Región 6

- Gustavo A. Madero.
- Azcapotzalco.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN JURÍDICO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

- 2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.2. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 2.3. La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- 2.4. El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
- 2.5. Las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es "...la norma jurídica fundamental; es el documento que contiene las decisiones políticas fundamentales que se refieren: a la forma de Gobierno, a los poderes del Estado, los órganos del mismo, la competencia de dichos órganos, los procedimientos para integrarlos, los derechos fundamentales del individuo, etc."¹ Por ello, es a través de los artículos que componen nuestra Constitución, como surgen los principios esenciales para el establecimiento, tanto de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, como para la actuación de los miembros de las corporaciones policiales.

Así, en materia policial, consideramos importante señalar como las primeras responsabilidades administrativas, aquellas que habrán de derivar de lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto, de la fracción XIII, del apartado "B" del artículo 123 Constitucional. En dichos párrafos, se prevé que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, y que podrán ser removidos de su cargo, si no cumplen con los requisitos que tales leyes señalen para permanecer en dichas instituciones.

Como se puede observar, las responsabilidades administrativas derivadas del precepto constitucional en comento, giran en derredor de la obligación de

¹ SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ed. Esfinge. México 1994. p. 38.

cumplir con la normatividad policial y de la sanción de remoción del cargo para el caso de su incumplimiento. En este precepto constitucional, se puede apreciar además un acto de coacción abstracta, encaminada a inhibir el ejercicio de alguna conducta que vulnere la Ley, puesto que establece también que no será procedente la reinstalación o restitución del policía, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción de la que haya sido objeto, procediendo solamente, en su caso, la indemnización.

Es necesario precisar sobre el particular que, toda vez que la naturaleza del artículo 123 constitucional, es establecer el mínimo de derechos que se deben observar en materia laboral y que, en éste mismo precepto se encuentra previsto que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes; habrá que concluir, que el constituyente consideró que las relaciones laborales de los policías, quedaran excluidas de los beneficios que otorga a los trabajadores, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, resulta que las *relaciones laborales existentes entre* los elementos de la Policía del Distrito Federal y el Estado, son en realidad únicamente relaciones administrativas y, sus obligaciones laborales son, por consecuencia, obligaciones administrativas; sujetas para su cumplimiento, al sistema de responsabilidades administrativas de la policía del Distrito Federal.

En efecto, para esclarecer lo anterior, habrá que recurrir en primer término a lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado, reglamentaria del apartado “B” del artículo 123 constitucional; en el que se establece que, quedan excluidos de su ámbito de aplicación, los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º (de dicha Ley), dentro de los cuales se encuentran los agentes de las policías judiciales y los miembros de las policías preventivas; y en ese mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de justicia de la Nación en su tesis intitulada: **“POLICIA PREVENTIVA, AGENTES DE LA. ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION XIII DEL APARTADO B DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, DEBEN REGULARSE POR SUS PROPIAS LEYES Y NO ESTAN SUJETAS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO”**, que establece:

“Aun cuando los agentes de la Policía Preventiva son trabajadores de confianza en términos del artículo 5o., fracción II, inciso L, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dada la actividad que desempeñan como auxiliares de la vigilancia y previsión del orden público, actividad que está encomendada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a la Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, es incuestionable que estos servidores públicos son miembros de cuerpos de seguridad pública a los que se refiere la fracción XIII del artículo 123 constitucional en su apartado B (que se refiere a los militares, marinos y miembros de

los cuerpos de seguridad pública), porque la actividad que realizan es de interés público y social, por lo que, la prestación de sus servicios no puede equipararse a una relación laboral, dada su propia naturaleza, que es de aquellas que están encomendadas a vigilar y proteger el orden público en favor de los gobernados, de ahí el que debe regularse este tipo de prestación de servicios por sus propias leyes.”

Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Tesis: 715, Página: 528. Recurso de queja 203/94. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 1343/94. Oscar Benjamín García Dávila. 7 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 2363/94. Marco Antonio Muñoz Moreno. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 2653/94. Juan Carlos Vicuña Flores. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Amparo en revisión 13/95. Bertoldino Jaures Fuentes. 26 de enero de 1995. Unanimidad de votos.

Así pues, como se puede observar, nuestra legislación y nuestro más alto tribunal, han precisado que la prestación de los servicios de los elementos de la Policía del Distrito Federal, no puede equipararse a una relación laboral, y por lo tanto, no puede encontrarse sujeta a los beneficios que otorgan, laboralmente, el

artículo 123 de nuestra Ley Fundamental ni su Ley reglamentaria, en materia de trabajadores al servicio del Estado.

No obstante, a efecto de no dejar a la libre interpretación, o al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad administrativa, la situación laboral de los elementos de la Policía del Distrito Federal, ésta ha sido resuelta por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de una tesis jurisprudencial, emitida bajo el rubro: **“POLICIAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE0020LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**, en la que, si bien se admite la existencia actual de las relaciones laborales Estado-empleado, también se confirma que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, se encuentran excluidos de dicho tratamiento general, precisando además que la relación sigue siendo de orden autoridad (agente de policía/gobernado-Estado).

Así, en la parte conducente de dicha tesis se puede leer lo siguiente: “...Por lo tanto, si los miembros de la policía preventiva del Distrito Federal constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII, Apartado B, del artículo 123 constitucional y por el artículo 8o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con la administración pública

sigue siendo de naturaleza administrativa y se rige por las normas, también administrativas.”²

Entonces, a partir del análisis anterior podemos concluir que, toda vez que la actuación de los policías preventivos del Distrito Federal se realiza bajo el mando directo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en una relación de orden-autoridad, las responsabilidades derivadas del empleo, cargo o comisión, que les es encomendado, son necesariamente administrativas, al igual que las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el cumplimiento o incumplimiento que de aquellas se observe. Luego, el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, esta compuesto por las Leyes generales de responsabilidades administrativas, emitidas por el legislativo, así como por las propias leyes de los cuerpos de Seguridad Pública.

Así, pues, dado que el objetivo del presente apartado, es analizar las bases constitucionales, de las responsabilidades administrativas de los miembros de la Policía del Distrito Federal, resulta necesario, ahora, señalar que las responsabilidades administrativas en general, se encuentran previstas dentro del Título Constitucional, que rige el sistema de responsabilidades administrativas de todo servidor público.

² Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I. Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. p. 43.

Al relacionar lo expuesto hasta ahora, con lo previsto en los artículos 108, 109 fracción III y 113 de nuestro Pacto Federal, obtenemos que los elementos de la Policía del Distrito Federal, además de encontrarse sujetos al régimen disciplinario administrativo de sus propias leyes, deben ajustar sus acciones al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

En efecto, si toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal es reputado como servidor público, y el elemento policial del Distrito Federal se desarrolla como trabajador de confianza de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad, esto es, desempeña un empleo, cargo o comisión dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, resulta que este Policía es un Servidor Público sujeto a las disposiciones del aludido Título Cuarto Constitucional.

Luego entonces, si a cualquier servidor público se les aplican sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, y los policías del Distrito Federal son servidores públicos, a los elementos de la Policía del Distrito Federal, habrán de aplicársele sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por ello, considerando que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinan sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas; y que los policías del Distrito Federal son servidores públicos sujetos de la aplicación de sanciones administrativas; habrá de concluirse que los elementos de la policía del Distrito Federal son sujetos de las obligaciones y sanciones aplicables por la autoridades establecidas en las leyes sobre responsabilidades administrativas. Es decir que, los elementos de la policía del Distrito Federal se encuentran sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el Distrito Federal.

2.2. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con la emisión de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quedó abrogada la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, así como todas aquellas disposiciones que se le opusieran. Por esto, habremos de partir de la idea de que, en el Distrito Federal, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, rige la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ésta surge como respuesta a las demandas del pueblo mexicano, relacionadas con el escaso desarrollo legal sobre la materia que iban llevando, cada vez más, a la irresponsabilidad de los servidores públicos y, obviamente como consecuencia, al incremento de la ilegalidad y de los actos de corrupción. Mediante su iniciativa de Ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1982, surgió la propuesta de reformar el artículo 4° constitucional con la finalidad de lograr que los servidores públicos se comportaran con honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, en el desempeño de sus atribuciones, definiendo sus obligaciones políticas y administrativas, las responsabilidades en que incurrirían por su incumplimiento, los medios para identificarlo y las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.

De hecho, en esta exposición de motivos se encuentra previsto que: "...su responsabilidad no se da en la realidad cuando las obligaciones son meramente declarativas, cuando no son exigibles, cuando hay impunidad, o cuando las sanciones por su incumplimiento son inadecuadas. Tampoco hay responsabilidad cuando el afectado no puede exigir fácil, práctica y eficazmente el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos."³

Así, encontramos que las obligaciones a que se hace alusión en el párrafo anterior, se encuentran establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de

³ Exposición de Motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Diciembre de 1982.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo éstas:

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*
- III. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;*
- IV. Custodiar y cuidar las documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas;*
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.*
- VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o*

abuso de autoridad.

- VII.** *Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*
- VIII.** *Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciba;*
- IX.** *Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;*
- X.** *Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir a sus labores por más de quince días continuos o treinta días discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce de salario parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;*
- XI.** *Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;*
- XII.** *Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público,*
- XIII.** *Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de*

negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas forme o hayan formado parte;

- XIV.** *Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;*
- XV.** *Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.*

- XVI.** *Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;*
- XVII.** *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;*
- XVIII.** *Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta ley;*
- XIX.** *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría (actualmente Secretaría de la Función Pública), conforme a la competencia de ésta;*
- XX.** *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de éste artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna (actualmente Órgano Interno de Control), los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de ésta ley, y de las normas que al efecto se expidan;*
- XXI.** *Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos*

solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio Público;*

XXIII. *Abstenerse, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedido o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y*

XXIV. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

Adicionalmente, vale la pena señalar que en el artículo 50 de la Ley en comento, se prescribe que igualmente incurre en responsabilidad, el servidor Público que, por sí o por interpósita persona, inhiba por cualquier medio a las personas interesadas en interponer quejas o denuncias, para evitar su formulación

o presentación, o que, con motivo de ello, realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

Es interesante señalar también que, en primer orden, la vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones se encuentra a cargo de la población general, de acuerdo con el texto del artículo 49 de la Ley en análisis, en el que se establece que: “En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los que se iniciará, en su caso, el procedimiento administrativo correspondiente.” Ello, con independencia de la obligación que tienen los superiores jerárquicos, de los mismos servidores públicos, de denunciar los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa.

Como se puede observar, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la idea de responsabilidad administrativa de los servidores públicos toma un nuevo curso encaminado a castigar la corrupción, con independencia de las responsabilidades de naturaleza penal, política, civil y laboral. Establece su campo de aplicación “en los actos u omisiones que afecten los principios de legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, que orientan a la Administración Pública

y garantizan buen servicio público.”⁴

No esta de más señalar que, aun y cuando el objetivo de esta Ley es contar con una vía más expedita para prevenir y sancionar las faltas administrativas, no por ello se encuentra exento de otorgar al servidor público inculpado, sujeto a procedimiento, las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16.

Finalmente, señalaremos que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentra previsto que los superiores jerárquicos y los *Órganos Internos de Control* de las dependencias y entidades, son las autoridades que cuentan con facultades para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, tales como: sanciones económicas, apercibimiento, amonestación privada y pública, destitución y suspensión hasta por tres meses, sin perjuicio de lo que otras leyes dispongan.

2.3. La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, surge a través de la iniciativa correspondiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 1993. Su finalidad, es regular de manera general, la actuación de la Policía Judicial y de la Policía Preventiva, ambas del Distrito Federal, así

⁴ Exposición de Motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Diciembre de 1982.

como los servicios de seguridad prestados por empresas privadas.

Dentro de la exposición de motivos de la Ley en comento, se consideró que el servicio a la comunidad y la disciplina así como el respeto a los derechos humanos y a legalidad, son los principios normativos que todos los cuerpos de seguridad pública deben observar invariablemente en su actuación; por ello, se precisó que "...los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y otras Leyes, deben atenerse a un marco jurídico que para su actuación se ciña estrictamente a éste."⁵

Aquí, es importante señalar que el personal exclusivamente administrativo, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encuentra ajeno a las funciones policiales. Estas le corresponde cumplirlas únicamente a los servidores públicos considerados como policías, por contar con un nombramiento que así específicamente lo establece.

Por ello, con independencia de las obligaciones que todo servidor público debe observar, consagradas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, son únicamente los policías quienes, para el debido cumplimiento de sus funciones, deben acatar invariablemente los principios

⁵ Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1993.

básicos de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, siendo estos: el servicio a la comunidad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos y el respeto a la legalidad previstos en el artículo 16 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

De dichos principios, derivan dieciocho obligaciones, o más propiamente dicho, deberes específicos de los policías, consagrados en el artículo 17 de la Ley en estudio, mismos que se señalan a continuación:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;*
- II. Servir con fidelidad y honor a la sociedad;*
- III. Respetar y proteger los Derechos Humanos;*
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;*
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;*
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;*

- VII.** *Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;*
- VIII.** *Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;*
- IX.** *Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;*
- X.** *Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;*
- XI.** *Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;*
- XII.** *No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;*

- XIII.** *Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;*
- XIV.** *Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;*
- XV.** *Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;*
- XVI.** *Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;*
- XVII.** *Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y*
- XVIII.** *Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.*

El cabal cumplimiento o incumplimiento de dichas obligaciones, es el punto

de partida para aplicar diversas sanciones, a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública. Así, aludiendo de nueva cuenta a la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública, podremos apreciar que: “El correcto desempeño en sus funciones, así como las conductas ejemplares, ameritan un digno reconocimiento; recompensar al elemento eficiente, no sólo constituye una medida justa, sino que también contribuye a su profesionalización puesto que lo motiva a continuar cumpliendo con ahínco sus obligaciones...por lo mismo, sin perjuicio de lo previsto por otros ordenamientos legales, las violaciones a los principios de actuación consignados en el proyecto, cuando no ameriten la destitución del elemento, pueden ser sancionadas con tres diferentes tipos de correctivo disciplinario.”⁶

Con base en lo anterior, es oportuno destacar que los instrumentos de coacción positiva para los policías, o sea, las condecoraciones otorgables a los elementos policiales son:

- I. Al Valor Policial;
- II. A la Perseverancia; y
- III. Al Mérito.

En cada caso, se otorgará además un estímulo económico adicional,

⁶ Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1993.

ajustándose a las disponibilidades presupuestales del momento.

Hay que señalar también que, para el otorgamiento de las condecoraciones, estímulos y recompensas aludidas, habrán de tomarse en consideración tres factores básicos: la dedicación y vocación de los elementos que, en el cumplimiento de sus atribuciones, rebasan las características ordinarias del servicio y lo colocan en circunstancias particularmente adversas, arriesgando su propia vida o salud para salvaguardar la integridad de uno o varios ciudadanos; la permanencia en el servicio, aunada a un eficiente desempeño; y la profesionalización y superación personal.

Por otro lado, en cuanto al aspecto negativo de la coacción de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, diremos que los correctivos disciplinarios, son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública establezcan y que no amerite la destitución de dicho elemento. Estos, se componen por:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas, y
- III. Cambio de adscripción.

La amonestación, es el acto por el cual, el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario. Finalmente, el cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña. Se encuentra establecido además, en la Ley en estudio, que los superiores jerárquicos, deben informar al *Consejo de Honor y Justicia* sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

Con sus particularidades, dentro de este rubro se encuentra comprendida también la suspensión temporal de funciones, ya de carácter preventivo, ya de carácter correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

De igual forma, podemos encuadrar también dentro de este rubro a *la destitución*. En estricto sentido, ésta no forma parte de los correctivos disciplinarios, por encontrarse prevista en un capítulo diferente; Sin embargo, no deja de ser una forma de coacción negativa que altera el cuadro motivacional, pudiendo decretarse al elemento policial por cualquiera de las siguientes razones:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;*
- II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;*
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;*
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;*
- V. Por portar el arma de cargo fuera del servicio;*
- VI. Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;*
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;*
- VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;*
- IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;*
- X. Por presentar documentación alterada;*
- XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados, y*
- XII. por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.*

Ahora bien, de acuerdo con el texto del artículo 53 de la Ley en estudio, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública es la autoridad competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales del Distrito Federal; para resolver la suspensión temporal y la destitución de los elementos; e igualmente, para premiar y estimular a los buenos elementos.

Finalmente, hay que señalar que dentro de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se encuentran previstos dos medios de impugnación, con los que cuenta el elemento policial para ejercer su defensa: El Recurso de Rectificación y el Recurso de Revisión.

El primero, habrá de interponerse ante el Consejo de Honor y Justicia, para debatir el arresto o el cambio de adscripción y el segundo, es oponible ante el Secretario de Seguridad Pública y tiene por objeto, debatir las resoluciones del Consejo de honor y Justicia.

2.4. El Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Este Reglamento, es el antecesor inmediato de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y se encuentra aún vigente en todo aquello que no se oponga a la misma, de acuerdo con su artículo sexto transitorio (de la Ley), que dispone:

“Los ordenamientos en materia de Seguridad Pública expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, permanecerán vigentes en todo lo que no se opongan a la misma, hasta que se dicte por las autoridades competentes un nuevo marco normativo”.

Mediante este instrumento legal se regula a todos aquellos cuerpos que desempeñen funciones policiales por mandato expreso de la Ley o de los reglamentos, estando especialmente dirigido a la Policía del Distrito Federal. En él, se establecen las generalidades relacionadas con la prestación del Servicio de Policía Preventiva en el Distrito Federal, su Organización y Mandos, las obligaciones del personal de línea⁷, los correctivos disciplinarios, las recompensas y prestaciones, las facultades del Consejo de Honor y Justicia, la Academia de Policía y el Recurso de Inconformidad (actualmente Recurso de Revisión).

Es importante resaltar que su contenido, en muchas ocasiones resulta determinante para la aplicación eficaz de correctivos disciplinarios y para la destitución de los elementos policiales, que con su conducta, vulneran los principios de actuación que rigen su actividad. No así, para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas.

⁷ Aquel que causa alta en la Policía del Distrito Federal para cumplir las funciones que le asignan el reglamento y las disposiciones legales aplicables.

2.5. Las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

En la exposición de motivos, de la iniciativa de Ley, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se estimó conveniente que "...los criterios conforme a los cuales se aplique un correctivo disciplinario así como los superiores jerárquicos competentes para su imposición, por tratarse de aspectos muy específicos, se determinen por los titulares de las dependencias responsables *mediante reglas de carácter general.*"⁸ Por ello, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, de fecha 28 de febrero de 1994, surgen las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal. Con éstas se pretendió asegurar el cumplimiento irrestricto de los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley.

Los correctivos en cuestión, forman parte del sistema disciplinario policial y se componen por la amonestación, el arresto hasta por treinta y seis horas, el cambio de adscripción y la suspensión temporal, sea preventiva o correctiva. Por ello, en las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, únicamente se prevén cuestiones relacionadas con éstas conductas.

⁸ Exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 1993.

En conclusión, es en este cuerpo normativo en donde se establecen las conductas determinantes para la aplicación de cada uno de los correctivos disciplinarios aludidos, las facultades de los superiores jerárquicos, de la Dirección General de Operaciones y del Consejo de Honor y Justicia, para imponerlas, así como los procedimientos correspondientes para su imposición y aplicación.

CAPÍTULO 3

EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL.

- 3.1.** La prevención y la corrección de la responsabilidad administrativa.
- 3.2.** El sistema de responsabilidades administrativas de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
 - 3.2.1.** Condecoraciones, estímulos y recompensas.
 - 3.2.2.** El régimen disciplinario.
 - 3.2.2.1.** Correctivos disciplinarios.
 - 3.2.2.2.** Suspensión temporal de carácter preventivo.
 - 3.2.2.3.** Destitución.
- 3.3.** El sistema de responsabilidades administrativas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
 - 3.3.1.** Etapa de investigación.
 - 3.3.2.** Procedimiento Administrativo Disciplinario.

3.1. La prevención y la corrección de la responsabilidad administrativa.

Para entender debidamente la importancia del Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, determinaremos de inicio la trascendencia del carácter preventivo y/o correctivo que debe revestir. Ello, en virtud de que en la actualidad, existen bastantes criterios sobre lo que es el Derecho, que ofrecen una pluralidad de aserciones con respecto a si su función principal es prevenir o corregir la conducta de los individuos.

Así, pues, dentro del ámbito del derecho correctivo, Santiago Kelley expone que: “al derecho únicamente le interesa la conducta de los individuos en cuanto interfiera o se relacione con la conducta de otros individuos, mientras esta conducta no se exteriorice y afecte o se relacione con otra conducta, no tiene interés para el derecho”¹.

En este mismo sentido, se manifiesta Fernando Castellanos Tena, al asegurar que, el Derecho es: “...un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”²

¹ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago. Teoría del Derecho Procesal. Ed. Porrúa. México 2003. p. 2.

² CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa. México 1997. p. 17.

Como se puede observar, estos tratadistas adoptan la postura de la corrección de conductas en el derecho, en donde ésta, la conducta, no tiene interés sino hasta que es manifestada en la realidad, es decir, cuando el daño o beneficio jurídico ya están hechos.

En contrario, existen otros criterios en los que se puede observar una clara sujeción al principio general del derecho que prescribe: *la ley no tiene la habilidad de inventar realidades, o sea, de prevenirlas.*

Así, por ejemplo, en el Diccionario Jurídico Mexicano se define al Derecho de la siguiente manera: “*El derecho es (un sistema) normativo. Lo es en dos sentidos (1) se compone de normas o requerimientos de conducta formulables (lingüísticamente); (2) prescribe (guía) y evalúa la conducta humana.*”³

Igualmente, Carlos Dávalos afirma que “Cada regla de derecho le ordena al hombre que observe una conducta deseada, y lo amenaza con castigarlo si no lo hace.”⁴

Otro, ejemplo palpable lo encontramos en la *Agenda Presidencial del Buen Gobierno*, expedida por el Presidente Vicente Fox Quesada. En ésta, se observa dentro de las líneas estratégicas para “*Recuperar la confianza de la sociedad en*

³ Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México 1998. Tomo “D-H”. p. 928.

⁴ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos de Crédito. Ed. Harla. México 1992. p. 26.

su gobierno”, contenidas en el apartado denominado *Gobierno Honesto y Transparente*, la ejecución de actos preventivos para la mejor administración pública, tales como:

- Mejorar los procesos y los servicios públicos;
- Capacitar al servidor público;
- Establecer mejores sistemas de control;
- Aplicar sanciones por conductas irregulares;
- Dar calidad y transparencia a la gestión pública; y
- Generar acuerdos con la sociedad y promover una nueva cultura social de combate a la corrupción.

Puede observarse que el establecimiento de estos rubros en la *Agenda del Buen Gobierno*, no tiene otra finalidad que la de prevenir la ejecución de conductas irregulares, a través de diversos modelos de planeación.

Así, pues, con base en lo expuesto y a nuestra consideración, la coacción contenida en el cumplimiento de las obligaciones de la Policía del Distrito Federal, no debe inclinarse a un lado o a otro de la balanza, sino más bien, tomar una postura estratégica y considerar tanto a la prevención como a la corrección, como modelos de aplicación conjunta altamente provechosos en el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal. Así, se evitará

la comisión de conductas ilícitas y se motivará la ejecución de actos sobresalientes en el cumplimiento de obligaciones; y de igual forma se premiará o castigará cabalmente la comisión de estas.

En este sentido, pues, al derecho debe interesarle tanto motivar como evitar la exteriorización de ciertas conductas, así como distinguir las o castigarlas una vez que surgen a la vida jurídica. A final de cuentas, la prevención y la corrección son diferentes medios con los que habrá de alcanzarse un mismo fin: evitar la ejecución de actos policiales que negativamente interfieran o se relacionen con la conducta de otros individuos.

3.2. El sistema de responsabilidades administrativas de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Expuesto lo anterior, comenzaremos por analizar las problemáticas que presenta el sistema de responsabilidades administrativas de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; puesto que, además de tratarse de la Ley especial que rige la actuación policial, también se trata de un cuerpo legal en donde se puede apreciar claramente, la intención del legislador de normar preventiva y correctivamente el cumplimiento cabal de las obligaciones que establece.

Así, pues, abordaremos primeramente la coacción positiva que ejerce ésta Ley, para culminar con las figuras coactivas negativas de responsabilidad

administrativa. Con ello lograremos entender debidamente a que nos referimos con coacción positiva y coacción negativa, pero sobre todo, lograremos iluminar el camino de la importancia coactiva en el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal.

3.2.1. Condecoraciones, estímulos y recompensas.

La ineficacia coactiva de las condecoraciones, estímulos y recompensas, previstas en Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, es a nuestra consideración, uno de los más grandes obstáculos que existen para obtener un Servicio de Seguridad Pública acorde a las necesidades de la población.

En efecto, de acuerdo con el texto de la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, "...recompensar al elemento eficiente, no sólo constituye una medida justa, sino que también contribuye a su profesionalización, puesto que lo motiva a continuar cumpliendo con ahínco sus obligaciones."⁵ Esto es, el elemento policial motivado se empeña en cumplir fielmente con sus obligaciones; mientras que, en sentido contrario, el elemento policial desmotivado, no cumple debidamente con sus obligaciones, no es eficiente, ni profesional.

⁵ Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1993.

Analizando lo anterior, podemos observar claramente que la coacción que envuelve al otorgamiento de las condecoraciones, estímulos y recompensas, tiene como finalidad lograr el cumplimiento de dos objetivos principales, a saber:

- a) El correcto desempeño en las funciones de los elementos de la Policía del Distrito Federal; y
- b) La ejecución de conductas ejemplares.

Estos, en teoría, habrán de ser alcanzados a través de la motivación que produce la posible recepción de diversos reconocimientos, y de la recepción real de estos, por virtud de la adecuación de la conducta del elemento policial, a la hipótesis normativa correspondiente. Además, habrán de tener repercusión en el mejor servicio de seguridad pública prestado por los policías y, por ende, deberá mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad de México.

Así, pues, en el artículo 40, fracción VII, de la Ley de la materia, se precisa que entre los derechos de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, se encuentra el ser sujetos de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten; "...de esta forma se garantiza que aquel que estime merecer alguna de estas distinciones tenga la posibilidad de solicitar al Consejo de Honor y Justicia su otorgamiento."⁶

⁶ Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1993.

En términos generales, podemos decir que parece fácil motivar al elemento policial, para que cumpla debidamente con el desempeño de sus funciones; tan es así que, continuando con el contenido de la Ley de Seguridad Pública, podemos observar que los elementos de la Policía del Distrito Federal que cumplan su tarea con responsabilidad y dignidad, se hacen acreedores a las siguientes condecoraciones:

- **Al valor.-** Se otorga al policía que salve la vida de una o varias personas, o realice las funciones que tiene encomendadas en situaciones donde su vida o salud se encuentren en grave riesgo. En casos excepcionales, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.
- **A la perseverancia.-** Se otorga a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan diez, quince, veinte, veinticinco y treinta años de servicio en la corporación.
- **Al mérito.-** Esta se otorgará a los elementos policiales en cualquiera de los siguientes casos y modalidades:
 - ❖ Tecnológico: cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los propios Cuerpos de Seguridad Pública o para el País;

- ❖ Ejemplar: cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural, artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía;
- ❖ Social: Cuándo se distinga particularmente en la prestación de un servicio a favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

Además, se encuentra contemplado también que los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones antes señaladas, tienen derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del Consejo de Honor y Justicia; y que, aparte de las condecoraciones, recibirán un estímulo económico adicional, ajustándose a la disponibilidad presupuestal, cuando se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

Hasta aquí, todo lo prescrito por la Ley parece correcto; sin embargo, consideramos que el problema que presenta la figura de las condecoraciones es, en términos generales, el incumplimiento dado por las autoridades al texto del artículo 37 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el que se establece que: “Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en los reglamentos respectivos”

Afirmamos lo anterior, en virtud de que a la fecha no ha sido emitido el

reglamento que establezca sus características ni el procedimiento para otorgarlas. Por lo tanto, a nuestra consideración, la intención del legislador de motivar al elemento policial para que se esmere en cumplir, o continúe cumpliendo con ahínco, sus obligaciones, actualmente resulta ser letra muerta.

Efectivamente, debido a que los supuestos beneficios otorgables a los elementos policiales, en la práctica raramente entregan, es evidente que a dicho beneficio no se le ha dado la importancia que realmente reviste. Así, pues, aun y cuando en la Ley se le ha concedido todo un capítulo a las condecoraciones, los estímulos y las recompensas; su otorgamiento resulta oscuro y solamente produce incertidumbre en el *elemento eficiente*, que cree merecer algún premio por el profesionalismo presentado en el desempeño de funciones; sin saber, concretamente, en qué consiste lo que cree merecer, cómo solicitarlo, ante quién solicitarlo, ni qué procedimiento llevar a cabo para ello.

Ahora bien, a nuestro criterio, es contraproducente la oscuridad que se ha manejado con respecto al otorgamiento de las condecoraciones, estímulos y recompensas en la Policía del Distrito Federal; puesto que, la incertidumbre de su recepción, genera consecuentemente apatía y corrupción en los sujetos a los que esta dirigida. Así, tras la falacia que arroja el texto de la Ley con respecto a la recepción de ciertos beneficios, el elemento policial no puede sino dejar de creer en ella, y si éste no cree en la Ley, no puede aplicarla fielmente.

La apatía hacia la Ley por alguien que debe aplicarla, genera desinterés de su cumplimiento y, a su vez, falta de convencimiento en los beneficios personales y extra-personales que esta otorga; factores generadores de corrupción. Si el elemento policial observa que la Ley no es aplicada en su beneficio, puede llegar a concluir que la coacción negativa, tampoco llegará a actualizarse en detrimento suyo, por lo que podría actuar en contra de la Ley, en su perjuicio y en el de la población a la que debe servir.

Así, por ejemplo, aun y cuando en la fracción XV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se prevé la prohibición de que los servidores públicos, durante el ejercicio de sus funciones, se abstengan de solicitar, aceptar o recibir dinero, entre otros bienes; es evidente que continuamente, somos sujetos, o tenemos conocimiento, de policías que se dedican a solicitar *una mordida* o *para el refresco*, previa amenaza de la imposición de una multa, derivada de un infracción de tránsito, a veces real, a veces no.

Como podemos observar, la conducta de los elementos policiales en cuestión, puede no presentarse así, si es que se sienten realmente motivados para cumplir fielmente con sus obligaciones, mediante el reconocimiento económico y moral, fiel, que se haga del desempeño de sus funciones. Así, como se precisó en párrafos anteriores, las autoridades actuarían justamente, contribuyendo a la profesionalización de los policías, en beneficio de la sociedad.

En conclusión, podemos asegurar que, al mejorar la coacción que revisten las condecoraciones, estímulos y recompensas, dentro del sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, se contribuirá a generar una sobresaliente prestación del Servicio de Seguridad Pública, abatiendo más eficazmente la ejecución de conductas ilegales por parte de los elementos de la Policía del Distrito Federal y, por consecuencia, la delincuencia que azota a la Ciudad de México.

No obstante, hay que tomar en consideración que, condecorar, estimular y recompensar a los policías eficientes, no es el único camino que se habrá de tomar para combatir la corrupción y acabar con la delincuencia; sino que, además, hay que castigar enérgicamente a los servidores públicos infractores de la Ley, para que se logre obtener un sistema coactivo de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, realmente eficaz.

3.2.2. El régimen disciplinario.

De acuerdo con la estructura de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro del universo denominado *régimen disciplinario* se encuentran los correctivos disciplinarios, la suspensión temporal y la destitución. Todos ellos constituyen elementos de coacción cuya finalidad inmediata, es evitar que se relaje la disciplina en las corporaciones policiales y; remota, procurar el bienestar social.

Es de suma importancia que el sistema de responsabilidades administrativas, previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, sea establecido y aplicado correctamente; puesto que, si recordamos el texto del párrafo tercero, fracción XIII, del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: “Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización”; podremos observar que, una destitución mal determinada y, por ende mal aplicada, podría causar que un buen agente de policía sea destituido, sin que exista la posibilidad de su reinstalación. Así, no solo se dañaría al elemento policial, por privarlo injustamente de su empleo; sino que, además, se dañaría a la sociedad por privarla de un buen defensor de su seguridad.

Por ello, es nuestra opinión que en su previsión legal, tanto adjetiva como sustantiva, el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal contenido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; debe ser lo bastante amplio y completo como para generar conciencia en la ciudadanía, de que se está sancionando a los elementos responsables y, de igual forma, para coaccionar efectivamente sobre la conducta de los sujetos a los que esta dirigida.

3.2.2.1. Correctivos disciplinarios.

La finalidad de los correctivos disciplinarios, es coaccionar la conducta del elemento policial para evitar la realización de actos que vulneren los principios de actuación previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como las disposiciones contenidas en las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.

Conforme al texto del artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública, los correctivos disciplinarios se componen por: la amonestación, el arresto hasta por treinta y seis horas y el cambio de adscripción. No obstante, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 51 del documento legal en cita, podemos asegurar que la *suspensión temporal de carácter correctivo*, también es un correctivo disciplinario.

Así, “La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse”⁷; “El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario”⁸; El cambio de adscripción es la sanción que “...se decreta cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario mantener una buena relación con la

⁷ Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1998. p. 93.

⁸ Idem.

comunidad donde se desempeña”⁹; y finalmente, diremos que la suspensión temporal de carácter correctivo, procede contra el elemento que, en forma reiterada o particularmente indisciplinada, ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución.

Expuesto lo anterior, resulta necesario aclarar ahora que, de acuerdo con la disposición Tercera de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal: “El superior tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados. La Dirección General de Operaciones resolverá sobre los cambios de adscripción, que le sean planteados por los jefes de sector o de agrupamiento. El Consejo será competente para imponer las suspensiones temporales de carácter correctivo.”

Así, en la hipótesis normativa en comento, se encuentra establecido además que, el procedimiento para la aplicación de los correctivos disciplinarios, habrá de llevarse a cabo en los términos contenidos en dicho ordenamiento (Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal); esto es, atendiendo al contenido de las disposiciones décimo novena, vigésima, vigésima primera y vigésimo segunda; en las que, de forma general, se prevé que el procedimiento habrá de constar de una única etapa, desarrollada conforme a lo siguiente:

⁹ Idem.

Lo esencial para llevar a cabo la aplicación de un correctivo disciplinario es, ante todo, la calificación de la gravedad de la infracción, conforme al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora. Para ello, se debe tomar en cuenta la conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía, las circunstancias socio-económicas del elemento policial infractor, el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio policial y, finalmente, la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

Hecho lo anterior, la autoridad debe asentar por escrito las razones que tomo en cuenta para dicha calificación, los hechos que motiven y los preceptos legales que fundamenten la aplicación del correctivo al infractor, el tipo de correctivo disciplinario y, finalmente, firmará el documento.

Si elemento policial infractor, no cometió alguna falta constitutiva de delito, será puesto por el comandante de la unidad a disposición del Consejo para que determine lo procedente (debiendo acompañar el acta que para tal efecto debe levantarse); si se determina la existencia de responsabilidad penal, será puesto disposición de la autoridad competente para que determine lo que en derecho proceda.

Con lo anterior, se concluye la previsión legal para la aplicación del procedimiento correspondiente, en materia de correctivos disciplinarios, sin

embargo, hay que destacar que en el arresto, además de efectuarse lo anterior, el superior debe comunicar en forma verbal al infractor que se presente arrestado por la falta cometida y, a continuación, debe formular y firmar una boleta de arresto, especificando su duración. Concluido éste, se debe entregar original de la boleta al infractor, para que haga constar que el arresto fue cumplido, y anote la fecha y hora de la liberación.

Finalmente, de acuerdo con el análisis que realizamos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, pudimos constatar que, en lo referente a la materia de correctivos disciplinarios, solamente existe un medio de impugnación oponible por los elementos de la Policía del Distrito Federal, exclusivamente encaminado a debatir el arresto y el cambio de adscripción. Así, conforme a lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley, el recurso de rectificación procede contra el arresto o contra el cambio de adscripción que apliquen los superiores jerárquicos; y habrá de interponerse ante el Consejo de Honor y Justicia, dentro de los cinco días siguientes a la aplicación del correctivo.

Conocido, pues, el procedimiento prescrito para la aplicación de correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, consideramos necesario ahora, señalar las problemáticas que presenta.

Comenzaremos haciendo alusión al *prudente arbitrio*, que se de utiliza para calificar de la gravedad de la infracción, cometida por algún elemento de la Policía del Distrito Federal. A nuestra opinión, una situación tan importante como lo es la aplicación de un correctivo disciplinario a un policía, no se puede basar en el prudente arbitrio de la autoridad competente, puesto que, de ese *arbitrio* dependerán los alcances de la sanción que habrá de imponerse. Consideramos que el legislador no previno que, a través una forma tan radical de solución, siempre pueden presentarse conflictos de interesas entre un superior y un subordinado, por lo que, al perderse la falta de objetividad en el asunto, la sanción pierde la importancia coactiva que debe revestirla, convirtiéndose en un mero objeto de represión o de premiación al gusto.

Otra problemática para la efectividad coactiva, en la aplicación de los correctivos disciplinarios, deriva de la confusión existente dentro de la Ley de Seguridad Pública y de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios, para determinar a la autoridad facultada para la aplicación de éstos. En efecto, en el artículo 41 de la Ley de la materia, se encuentra establecido textualmente que: “Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna *falta...*”; y en la disposición vigésima primera de las Reglas, se dispone que: “El policía que cometa *falta que no constituya delito*, será puesto por el comandante de la unidad a disposición del Consejo...”. Así, pues, por cualquier *falta* (que no constituya delito), el elemento policial tiene que ser puesto a disposición del Consejo de Honor y Justicia, para que se le

apliquen los correctivos disciplinarios a que haya lugar; sin embargo, recordemos que en la disposición tercera, de las multirreferidas Reglas, se previene otra cosa: “El superior tiene la facultad y obligación para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados. La Dirección General de Operaciones resolverá sobre los cambios de adscripción...”

Entonces, en la disposición tercera de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, se faculta al superior para imponer amonestaciones y arrestos a los subordinados y a la Dirección General de Operaciones para resolver sobre los cambios de adscripción, previa comisión de faltas administrativas no constitutivas de delito y, resulta que tal disposición se contrapone al texto de la disposición vigésima primera y a lo establecido en el artículo 41, antes referidos; siendo notorio que existe una laguna en cuanto a la determinación de la autoridad competente para imponer correctivos disciplinarios, por faltas no constitutivas de delitos.

Además una situación similar, se encuentra la figura de la suspensión temporal de carácter correctivo. De acuerdo con el texto de la disposición tercera de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, los correctivos disciplinarios establecidos en la Ley se imponen a los infractores conforme a los términos y procedimientos contenidos en dichas Reglas y, si la suspensión en comento es un correctivo disciplinario, lo lógico es que su aplicación se lleve a cabo conforme al procedimiento contenido en las

multirreferidas Reglas. Sin embargo, cabe señalar que en el artículo 49 de la Ley (al igual que en la disposición cuarta de las Reglas), se precisa que el Consejo de Honor y Justicia es el Órgano competente para determinar e imponer las suspensiones temporales de carácter correctivo y, conforme al artículo 55 de la Ley, en todo asunto del cual conozca el Consejo de Honor y Justicia, debe seguirse el procedimiento señalado en la Ley.

En tal virtud, resulta evidente la problemática que existe para resolver lo correspondiente a la suspensión temporal de carácter correctivo. Para resolver esta situación ¿Habrán que guiarse por el principio general del derecho que señala que: *la norma especial rige sobre la general?* o ¿habrán que regirse por el principio de *la supremacía constitucional?*

Finalmente, podemos observar que el procedimiento previsto en las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, es evidentemente violatorio de la garantía Constitucional de audiencia, puesto que se equipará al antiguo proceso inquisitorio "...en donde el que juzgaba tenía la facultad de acusar, lo cual provocaba un desequilibrio al permitir que quien juzgaba, iniciara, sostuviera y promoviera el proceso."¹⁰

En efecto, de acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el mandato de que nadie sea privado de la vida, de la

¹⁰ KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago. Op. cit. p. 82.

libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se encuentra constituido por cuatro garantías de seguridad jurídica que, en conjunto, constituyen la denominada garantía de audiencia. La ausencia de alguna de dichas garantías de seguridad jurídica constituye, de inmediato, privación a la garantía de audiencia y el acto de privación correspondiente, se vuelve inconstitucional. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

“AUDIENCIA. CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no

se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Ejecutivo Agrario del
Nuevo Centro de Población "Miguel de la Madrid Hurtado". 10 de**

octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.”¹¹

Como es evidente, a partir de la simple lectura realizada al procedimiento para la imposición de correctivos disciplinarios, contenido en la Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, al elemento policial no se le otorga la posibilidad defenderse mediante la presentación de pruebas en contra de la imputación realizada en su contra, ni la oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y por ese simple hecho se viola en su contra la garantía de audiencia, puesto que, aun y cuando el elemento policial cuenta a su favor con el recurso de rectificación, el mismo no impide la ejecución del acto de molestia hacia su persona, sino simplemente, cancela sus efectos con respecto de su expediente u hoja de servicio. A resumidas cuentas, la violación de garantías individuales ya se ejecutó.

3.2.2.2. Suspensión temporal de carácter preventivo.

“La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general...La

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Enero 2002. Tesis I.7°.A.41 K. p. 1254.

suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.”

A pesar de la rigidez con la cual la Ley contempla tal medida cautelar, vale la pena señalar que, cuando el elemento policial es declarado sin responsabilidad, se le deben reintegrar los salarios y prestaciones que dejó de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

Como se puede observar, la teoría señala que la suspensión temporal de carácter preventivo, es un instrumento jurídico cuya finalidad consiste en evitar que el elemento sujeto a investigación administrativa, llegue a afectar a la corporación o a la comunidad, por permanecer en el servicio durante tal etapa de investigación, sin perjuicio de que, al momento de concluir la investigación de forma favorable para el elemento policial, le sean reintegrados los haberes que haya dejado de percibir hasta ese momento.

El problema, en la práctica de esta figura jurídica, es que realmente, ha sido utilizada por el Consejo de Honor y Justicia como un medio represor de los elementos policiales, puesto que hasta por la falta más trivial se les ha llegado a suspender temporalmente de su empleo, cargo o comisión, aun y cuando no se pudieran ver afectados ni la corporación a la que pertenecen, ni la población en general. Para colmo de males, si el elemento policial resulta sin responsabilidad, se ha buscado la forma de imponer cualquier sanción, por leve que sea, para

evitar pagar los haberes no percibidos durante meses de procedimiento; puesto que, con ello, se justifica que el elemento no resultó sin responsabilidad.

Así pues, si bien no es un requisito indispensable que exista un procedimiento para su aplicación, de acuerdo con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final; dispositivo legal que, en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que

hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada. Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.

Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.¹²

En nuestra opinión, es necesario que el legislativo establezca un criterio más definido sobre el particular, puesto que, al igual que en los correctivos disciplinarios, a la fecha, tal figura jurídica ha resultado ser un instrumento represor que en lugar de regular eficientemente la conducta de los policías, les impide prestar cabalmente el servicio que les ha sido encomendado.

3.2.2.3. Destitución.

Habiendo estudiado ya, en el capítulo segundo, las causales de destitución de los elementos de la Policía del Distrito Federal (artículo 52 de la Ley de

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII. Enero de 2001. Tesis: 2a. CLXXXIV/2000. p. 271.

Seguridad Pública del Distrito Federal); comenzaremos diciendo que, la infracción a tales conductas, es considerada falta grave por imponer como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión desempeñado. Por ello, el legislador estimo necesario que quien debía conocer de éstas faltas fuera un Órgano Colegiado y así lo plasmó en el texto del artículo 53, fracción I, de la Ley del ramo, en el que se precisa:

ARTÍCULO 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

Conforme al procedimiento establecido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, para llevar a cabo la destitución de los elementos de la Policía del Distrito Federal, es necesario abrir un expediente con las constancias que existan sobre el particular, sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los*

hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

- II. En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan. El Consejo dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;*
- III. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;*
- IV. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito; y*
- V. Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas.*

Las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.”

Como se puede apreciar, en el sistema antes descrito, el legislador procuró que el Consejo de Honor y Justicia observara las formalidades esenciales del procedimiento, cuando conociera de la destitución de los elementos policiales; puesto que, se previó la obligación de informar al incoado, la causa y naturaleza del procedimiento seguido en su contra, la posibilidad de que éste ofreciera pruebas y, por último, la posibilidad de que alegara lo que a su derecho corresponda. Por otro lado, podemos destacar también que, con base en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública, elemento policial cuenta, además, con un medio de impugnación contra de las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia, que habrá de conocer el Secretario de Seguridad Pública.

Este medio, llamado recurso de revisión, se interpone dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del Órgano Colegiado. El escrito correspondiente debe contener los agravios que el elemento policial estime pertinentes, así como las pruebas que procedan, debiendo resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes. Cabe precisar que las resoluciones del Secretario se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

Expuesto lo anterior, procedemos ahora a señalar la problemática de sujetar al elemento policial a un procedimiento de destitución, cuando dicho procedimiento se encuentra viciado con bastantes deficiencias legales y no permite la aplicación supletoria de ningún ordenamiento legal.

Queremos ser reiterativos en el hecho de que, por mandato constitucional: “Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo...sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización.” Además que, también por mandato constitucional, la relación “*laboral*” de los elementos policiales se rige por sus propias leyes.

En ese orden de ideas, el procedimiento de destitución de los miembros de la Policía del Distrito Federal, previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, debería de ser sumamente completo, para evitar dejar en estado de indefensión a los policías sujetos a proceso; sin embargo, como quedo asentado y como notaremos, la deficiencia de los procedimientos establecidos en los artículos 55 y 56 de la Ley de Seguridad Pública, genera un verdadera ineficacia coactiva, así como una continua violación de garantías individuales por parte del Consejo de Honor y Justicia y del Secretario de Seguridad Pública.

Dicho lo anterior, comenzaremos por observar que en el artículo 55, no se contemplan los requisitos mínimos que deben cubrir los expedientes que se abran con respecto de los asuntos que conoce el Consejo de Honor y Justicia, ni las formalidades que deben revestir las actuaciones escritas seguidas por dicho órgano. Esto, a nuestro parecer, es el inicio indubitable para generar falta de seguridad jurídica en las actuaciones del Consejo de Honor y Justicia.

Asimismo, no se establece el mínimo de requisitos que habrán de cubrirse en las notificaciones (personales o no) que debe hacerse al elemento policial sujeto a procedimiento; ni las formalidades a cumplir para el caso de que no se le pueda notificar personalmente.

Igualmente, existe una grave problemática en lo referente a la defensa del elemento policial, específicamente por lo que se refiere al nombramiento del *defensor de oficio*. Hay que recordar que, por mandato de Ley, cuando el elemento no puede defenderse por sí o no puede nombrar persona digna de su confianza, habrá de nombrársele un defensor de oficio. No obstante, del análisis realizado a la Ley de la materia, fue sorprendente descubrir que no existe disposición expresa, alguna, que establezca el procedimiento respectivo, para que el elemento policial pueda solicitar, y le sea asignado, uno de esos defensores; es más, suele ser práctica común la negativa del Consejo de Honor y Justicia el para nombrar defensor a los elementos, bajo el argumento de que los denominados defensores de oficio pertenecen a la Secretaría, y no se puede ser juez y parte dentro del procedimiento en donde la Secretaría y el elemento son contendientes.

Con respecto a las pruebas, podemos englobar como deficiencias graves, la carencia de regulación en cuanto a su ofrecimiento, preparación y desahogo. Consideramos prudente resaltar, que en la práctica, no se aceptan las periciales ni las inspecciones oculares, entre otras; aun y cuando no se opongan contra el

derecho, la moral, ni las buenas costumbres, como se contempla en la fracción I, del artículo 55, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Así, pues, podríamos continuar enumerando bastantes de las deficiencias e ineficiencias legales que no se prevén o se encuentran mal legisladas, dentro del artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública; sin embargo, consideramos que el mayor problema se encuentra en el hecho de que, por mandato constitucional, ésta Ley no permite la aplicación supletoria de algún otro ordenamiento legal, conforme al texto que señala: “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, *se regirán por sus propias leyes.*” No obstante, es práctica común (y también anticonstitucional), llevar a cabo la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Sobre el particular, haremos referencia al siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas

reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González¹³

Como se puede apreciar de lo transcrito, el primero de los cuatro requisitos indispensables para poder aplicar supletoriamente un ordenamiento legal, a otro; es que el ordenamiento que se pretenda suplir, *lo admita expresamente y señale la ley aplicable*; sin embargo, al realizarse un análisis de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, podrá constatarse que ninguna de sus hipótesis normativas, contempla la aplicación de un ordenamiento jurídico en su deficiencia, puesto que esto sería anticonstitucional.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Abril de 1996. Tesis: IV.2o.8 K. p 480.

Así pues, continuado con la interpretación judicial de la Ley, encontramos que existe además un criterio sostenido con respecto a la inaplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a favor de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuya voz y texto son los siguientes:

“REGLAMENTO DE LA POLICIA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. NO CONTEMPLA LA FIGURA DE LA CADUCIDAD, NI LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Por ser la caducidad de la instancia una figura procesal que consiste en la extinción del proceso por inactividad de las partes en el lapso que marca la ley, la misma debe estar contemplada en la ley o reglamento respectivos; por tanto, si el Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal no contempla tal figura, además de que no se autoriza la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de manera supletoria, y la responsable decreta la caducidad de la instancia con fundamento en el artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es claro que se deja al quejoso en estado de indefensión y debe concederse el amparo solicitado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 2944/95. Eleazar Gerardo Yáñez Aguilar. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.”¹⁴

No obstante lo anterior, quisiéramos dejar asentado también que existen diversos criterios sostenidos a favor de la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, en auxilio de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, tales como los siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. LA LEY RELATIVA CONTIENE UNA LAGUNA EN CUANTO A REGLAS DE DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE DESTITUCIÓN DE ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA CUAL DEBE SER COLMADA ACUDIENDO AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece el procedimiento relativo a la destitución de elementos de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, así como las probanzas que pueden ofrecerse, el término para realizar el ofrecimiento, el momento de su desahogo, y que deben ser consideradas al emitir la resolución correspondiente; sin embargo, no

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III. Junio de 1996. Tesis: I.4o.A.117 A p. 929.

fija reglas o el sistema que debe seguirse para el efecto de desahogar y valorar conforme a derecho las mencionadas probanzas, omisión que es relevante porque del desahogo y la valoración no regulados dependerá que se dicte en su caso una resolución de destitución del elemento implicado. Las mencionadas reglas no pueden válidamente derivarse de las remisiones que se indican en los artículos 4o., 17 y 48 del mismo ordenamiento, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que el primero de ellos hace dicha remisión únicamente por lo que se refiere a las funciones propias de policía judicial dentro del procedimiento penal, mientras que los dos restantes la realizan solamente en el aspecto sustantivo en relación con las conductas previstas como sancionables y los castigos a imponer; consecuentemente, en acatamiento al artículo 14 constitucional, debe recurrirse a la integración interpretativa del derecho, que no es otra cosa que la aplicación supletoria de usos, costumbres y principios generales del derecho contenidos en otros ordenamientos, que permitan colmar el vacío existente. Conforme a esta integración normativa, resulta supletoriamente aplicable al caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por tratarse de un procedimiento administrativo destinado no a resolver un conflicto de intereses entre particulares sino a determinar la responsabilidad de

una persona, por conductas u omisiones en que hubiese incurrido, y la sanción que por tal motivo deba imponérsele, lo que conduce a la necesidad de permitir al elemento procesado la mayor oportunidad de defensa posible, condición que no cumplen la normatividad adjetiva civil ni la administrativa y sí en cambio la penal y, por otra parte, porque la norma adjetiva que se complementa mediante esta integración, pertenece al ámbito estrictamente local y no al federal, por lo que no resulta aplicable al caso la legislación adjetiva penal federal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8392/2001. Eloy Eligio Herrera Carreón. 9 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.”¹⁵

“LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES LOCAL ES EL ORDENAMIENTO SUPLETORIO EN LO QUE ATAÑE AL DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE PREVÉ. La Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal establece el procedimiento para

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Abril de 2002. Tesis: I. 12°.A. p. 1342.

aplicar las sanciones que prevé el artículo 52 de la propia ley, admitiendo toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad; empero, ninguno de sus preceptos contempla las reglas para el desahogo y valoración de pruebas, ni la norma que deberá suplir la deficiencia. Por tanto, con el objeto de colmar esa laguna debe acudir a las disposiciones del derecho común y a las reglas o principios generales del derecho, para resolver en justicia el asunto; de modo que si la ley defectuosa es del orden administrativo y del ámbito local, debe estimarse supletoriamente aplicable, al no existir disposición expresa en contrario, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4361/99. Alejandro Vega Elizarraraz. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Miguel Lobato Martínez.”¹⁶

En conclusión, podemos observar que la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, adolece de bastantes lagunas en su sistema de responsabilidades administrativas, cuenta con disposición constitucional expresa que prohíbe la

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV. Agosto 2001. Tesis: I.1º.A.50 A. p. 1357.

aplicación supletoria de algún ordenamiento en su favor y, para colmo de males, en violación de lo anterior, han sido emitidas diversas tesis que, sin ponerse de acuerdo (y sin que a la fecha haya sido denunciada la contradicción de tesis), hacen más grande el problema de las deficiencias del Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal.

3.3. El sistema de responsabilidades administrativas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Como quedó debidamente asentado en el capítulo segundo del presente trabajo de investigación, los elementos de la Policía del Distrito Federal, en el cumplimiento de sus obligaciones, se encuentran sujetos al régimen disciplinario contenido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, tanto como al régimen de responsabilidades contenido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; puesto que, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuentan con un carácter ambivalente de policías y de servidores públicos.

También ha quedado claro hasta aquí que, los encargados de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía del Distrito Federal, contenidas en la Ley de Seguridad Pública, son exclusivamente las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, quienes además imponen y aplican las sanciones que correspondan.

Sin embargo, en el sistema de responsabilidades administrativas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el proceso de vigilancia, investigación, procedimentación, imposición y aplicación de sanciones a los elementos de la Policía del Distrito Federal; reviste un carácter diferente al de la Ley de Seguridad Pública, puesto que, además de las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública, participan con un carácter principal otras autoridades del Gobierno del Distrito Federal y la ciudadanía en general.

De ahí que, hemos considerado importante realizar este análisis a partir de las problemáticas que presenta la carente regulación e información que ha revestido el sistema de responsabilidades administrativas de la policía del Distrito Federal, contenido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que a la fecha ha degenerado en gastos excesivos para el Estado y mala utilización de las peticiones ciudadanas y, como consecuencia de lo anterior, en ineficacia coactiva en la persona de los elementos de la Policía del Distrito Federal.

Así, pues, para comenzar realizar el estudio correspondiente, solo basta señalar, como preámbulo, que el sistema de responsabilidades administrativas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se compone por dos etapas generales conocidas como: *Investigación y Procedimiento Administrativo de Responsabilidades*.

3.3.1. Etapa de investigación.

Ésta etapa, denominada investigación, se compone por un conjunto de actividades que debe realizar la autoridad administrativa, con el objeto de captar, dar seguimiento y determinar, la existencia o inexistencia elementos constitutivos de irregularidades administrativas, relacionadas directamente con el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y/o con los trámites y servicios gubernamentales. Dentro de nuestra materia de investigación, se trata de trámites, servicios y servidores públicos relacionados con la prestación del servicio público policial y, más específicamente, de los trámites y servicios brindados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como de las obligaciones de los elementos de la Policía del Distrito Federal.

La autoridad administrativa referida en el párrafo anterior, facultada para realizar investigaciones sobre irregularidades relacionadas con servidores públicos policiales, es la Contraloría General del Distrito Federal, directamente o a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; de acuerdo con el contenido de los artículos 3°, fracción IV; 57, párrafo segundo y 62, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 5°, párrafo primero; 12; 15, fracción XV y 34, fracciones V y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que, en lo conducente, prescriben:

“Artículo 3. *Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley serán:*

IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;”

“Artículo 57. *La contraloría interna de la dependencia o entidad determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos....”*

“Artículo 62. *Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad...”*

“Artículo 5o.- *El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.”*

“Artículo 12.- *El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal; será electo y ejercerá sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

La Administración Pública del Distrito Federal tendrá a su cargo los servicios públicos que la Ley establezca. La prestación de éstos podrá concesionarse, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.”

“Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:*

XV. Contraloría General del Distrito Federal,”

“Artículo 34.- *A la Contraloría General del Distrito Federal corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

V. Coordinar a las Contralorías internas que dependerán de la Contraloría General y que ejercerán funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal, así como emitir los lineamientos para su actuación;

XXVI. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los órganos de control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, y en su caso, hacer las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público prestándole para tal efecto la colaboración que le fuere requerida;"

Así pues, podemos colegir que efectivamente, la Contraloría General del Distrito Federal (dependiente del ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal), directamente o a través de la Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tiene a su cargo el llevar a cabo las investigaciones

relacionadas con actos, omisiones o conductas de los servidores públicos policiales, que afecten la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; a fin de determinar si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción a que haya lugar.

Ahora bien, para que dichas Contraloría General y/o Contraloría Interna, puedan proceder a realizar una investigación, es indispensable que, primeramente, tengan conocimiento de actos, omisiones o conductas de servidores públicos policiales o de trámites y servicios de la Secretaría de Seguridad Pública que, presumiblemente, sean constitutivos de irregularidad administrativa. Por ello, en los artículos 49, párrafo primero; 57, párrafo primero y 62, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estableció:

*“**Artículo 49.** En las dependencias y entidades de la Administración Pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.”*

“Artículo 57. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la contraloría interna de su dependencia o entidad los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputables a servidores públicos sujetos a su dirección.”

“Artículo 62. Si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, informará a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades para que proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad...”

Ahora bien, hemos de decir que dentro de estas tres formas de *captar* la posible existencia de irregularidades administrativas: quejas y denuncias interpuestas por cualquier interesado; denuncias interpuestas por servidores públicos que dirijan a servidores públicos policiales; e investigaciones y auditorías; resalta, por su trascendencia, la presentación de quejas y denuncias de cualquier interesado.

En efecto, para la presentación de denuncias por parte de los superiores de los policías y para la práctica de investigaciones y auditorías, existen diversas disposiciones legales de orden interno, que de una u otra forma orientan al peticionario, al investigador o al auditor, para que detecte y haga del conocimiento de la autoridad, debidamente, la actuación irregular de alguno de los elementos de

la Policía del Distrito Federal, a manera de ejemplo podemos citar a: *la Guía General de Auditoría Pública y a las Normas y Procedimientos de Auditoría Pública*. Sin embargo, podemos asegurar que actualmente no existe suficiente información que oriente como corresponde a la población en general, en la presentación de quejas y denuncias contra los elementos de la Policía del Distrito Federal o contra los trámites y servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. Esto origina, a nuestra consideración, el primero y el más grande de los problemas actuales para lograr eficacia coactiva en el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, contenido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, que el elemento policial que comete irregularidades administrativas, raramente es castigado; y esto lo saben muy bien el elemento policial en cuestión y la ciudadanía.

Así, pues, observando nuestro entorno, nos atrevemos a asegurar que ésta problemática deviene de tres factores básicos a saber:

1. Desinterés del ciudadano por presentar quejas y denuncias;
2. Temor a la presentación de quejas y denuncias; y
3. Desconocimiento de la población respecto al resultado de las quejas y denuncias.

Primeramente, señalaremos que debido a la falta de conocimientos de la

ciudadanía con respecto a la presentación de quejas y denuncias, y a la subsecuente dificultad que representa su interposición; la gran mayoría de las personas han optado por tolerar y pasar por alto los actos, omisiones o conductas de los elementos de la Policía del Distrito Federal, constitutivos de irregularidades administrativas. Así, la Ciudad de México ha llegado a ser un lugar en donde la ilegalidad de los actos de nuestros agentes policiales, se ha convertido en un modelo de vida; cada vez más, la corrupción nos sorprende menos. Hemos aprendido a vivir con ello, hasta el grado de aceptarlo como una forma de vida.

El gobierno ha hecho olvidar y la misma gente ha olvidado, que es un derecho, pero además una obligación, presentar quejas y denuncias en contra de los servidores públicos policiales que presten sus servicios irregularmente. Por ello, no es raro darse cuenta que la gran mayoría de los habitantes de la Ciudad de México, desconoce los criterios básicos para la presentación de una queja tales como: como presentarla; ante quien presentarla, los requisitos debe cubrir para su procedencia, etcétera.

Por otro lado, en relación con el segundo problema, las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, han olvidado que, cuando los servidores públicos se apartan de los principios que rigen su actuación, lesionan gravemente la confianza que la sociedad deposita en sus gobernantes. Si la sociedad no confía en sus gobernantes, mucho menos va a solicitarles que atiendan sus quejas y denuncias.

La corrupción ha sido el punto de división exacto entre la sociedad y la administración pública, generando un ambiente de desconfianza -en cuanto a la probidad de los servidores públicos que habrán de atender sus peticiones-; y falta de credibilidad en las instituciones -legales y reales-.

Ahora bien, si la etapa de investigación en el sistema de Responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, derivado de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es una fase indispensable para poder determinar la existencia de verdaderos elementos constitutivos de irregularidades administrativas; su mala utilización, por parte de la ciudadanía, también constituye un factor determinante que va en detrimento de su eficacia coactiva, tanto por el ámbito personal, como por el ámbito económico, que genera gastos excesivos para el Estado.

En efecto, debido a la escasa divulgación que existe sobre la materia, la ciudadanía llega a utilizar las quejas y denuncias como un instrumento de venganza, en contra de los elementos policiales que han actuado con verdadera eficiencia, profesionalismo y honradez, en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión. Tal actuación digna de los elementos de la Policía del Distrito Federal, muchas veces llega a causar un acto de molestia en la población a grado tal que, se utiliza a las quejas y denuncias, como un modelo de desahogo personal, ideal, para devolverle al agente de policía el mal rato que hizo pasar al peticionario.

Esto, repercute en que las investigaciones no concluyan con la existencia de elementos de irregularidades administrativas (puesto que desde un inicio nunca existieron tales), y por ende se archive el expediente. Sin embargo, lo grave de esto es que los quejosos y denunciante desconocen que cada expediente abierto por una investigación derivada de una queja o una denuncia, llega a generar un gasto promedio “estimado” de \$15,000.00 pesos¹⁷, que es absorbido por la economía del Estado, para llevar a cabo una investigación que, desde un inicio, no tenía razón de ser.

En conclusión, podemos observar que a la fecha, la etapa de investigación del sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, adolece de diversas lagunas normativas que lo han vuelto un instrumento legal vacío. Con base en lo expuesto, podemos asegurar que, debido a la ignorancia de la población con respecto al tema, no se interponen suficientes quejas y denuncias para abatir las conductas irregulares de los elementos de la del Distrito Federal y si a eso le sumamos que, de las pocas quejas y denuncias que se presentan, varias son utilizadas únicamente como un modelo personal de venganza, obtenemos como resultado un modelo palpable de la ineficacia coactiva que además, genera gastos excesivos e inútiles para el Estado.

¹⁷ Esta información fue obtenida en el *Seminario de Responsabilidades* impartido en las instalaciones de la Secretaría de la Función Pública, durante los meses de junio, julio y agosto de 2005. Actuaron como ponentes diversos funcionarios de la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad.

CAPÍTULO 4

LA EFECTIVIDAD COACTIVA.

- 4.1. Propuesta.
- 4.2. Ingreso y Formación policial.
- 4.3. Carrera y Profesionalización en la Policía del Distrito Federal.
- 4.4. Deontología policial.
- 4.5. Participación ciudadana.
- 4.6. Impartición de justicia.
- 4.7. Imposición de sanciones.
- 4.8. Publicidad y Ejemplaridad.
- 4.9. Evolución legal.

4.1. Propuesta.

La base de nuestra propuesta es, desde luego, lograr la efectividad coactiva del sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, contenido en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; para inhibir o motivar correctamente la conducta de los elementos de la Policía del Distrito Federal, según sea el caso, y contar con una Ciudad de México más segura. Mediante el desarrollo de la presente investigación, pudimos constatar que el comportamiento de los elementos de la Policía del Distrito Federal es resultado de causas muy diversas y que, para atenuar o suprimir sus conductas lesivas, o para impulsar aquellas que sean objeto de digno reconocimiento por parte de las autoridades y de la ciudadanía, existe la coacción de su sistema de responsabilidades administrativas. Sin embargo, al no ser tarea fácil mejorar la actividad de los elementos policiales del Distrito Federal, consideramos necesario implementar acciones tendientes a modificar dicho sistema, para lograr que la coacción, aplicada en una medida justa y exacta, sea una verdadera directriz que determine la obtención de un buen Servicio Preventivo de Seguridad Pública.

En tal virtud, consideramos que para comenzar con paso firme el largo camino que tiende a lograr una verdadera eficacia coactiva, se debe crear conciencia tanto de las autoridades como en la ciudadanía, de que prevenir y

corregir las conductas irregulares de los agentes policiales, son dos caminos mancomunados que, bien utilizados, conducen armónicamente al mismo fin: Seguridad para todos los habitantes del Distrito Federal.

Así, pues, proponemos la realización de acciones por parte de, valga la redundancia, las autoridades y la ciudadanía, que puedan crear verdadera eficacia coactiva tendiente a sensibilizar al elemento policial del Distrito Federal, con respecto a la importancia que reviste el servicio de seguridad pública que le ha sido encomendado; haciéndolo conciente de la existencia y efectiva aplicación de su sistema de responsabilidades administrativas. Las acciones que proponemos se engloban, en los siguientes rubros:

- a) Ingreso y formación Policial;
- b) Carrera y profesionalización en la Policía del Distrito Federal,
- c) Creación de una deontología policial;
- d) Participación conciente de la ciudadanía;
- e) Mejora de los sistemas de impartición de justicia;
- f) Efectividad en la imposición de sanciones;
- g) Aplicación de la publicidad y ejemplaridad, como principios rectores del sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal; y
- h) Evolución legal.

Todo esto, nuestra propuesta, constituye un modelo integral que a corto, mediano y largo plazo, sienta las bases y fortalece el camino para obtener finalmente un servicio de seguridad pública eficiente, verdaderamente encaminado a combatir y abatir la alta delincuencia y corrupción que imperan actualmente en la Ciudad de México y en la Policía del Distrito Federal.

4.2. Ingreso y Formación policial.

El primer paso para contar con elementos de la Policía del Distrito Federal, plenamente conscientes de la existencia y alcances de su sistema de responsabilidades administrativas, es la admisión *en las filas*, de personal al que la *coacción abstracta* pueda ser fielmente aplicada. Por ello, la preparación básica, previa al ingreso en la corporación policial del Distrito Federal, debe ser suficiente para que el futuro policía conozca, entienda y acepte, sin lugar a dudas, los derechos y obligaciones que tiene y los alcances del cumplimiento o incumplimiento de dichos derechos y obligaciones.

De acuerdo con el legislador: “Los requisitos de escolaridad mínima, secundaria para la policía del Distrito Federal y preparatoria para la Policía Judicial, son exigencias académicas cuya finalidad primordial consiste en acreditar que el futuro elemento cuenta con los conocimientos elementales que le permitan el correcto desempeño de sus funciones, pero además, permiten suponer un nivel

cultural y un grado de civilidad necesarios en la vida de todo servidor público”¹; no obstante, a nuestra consideración, tal argumento carece de fundamento y constituye un tropiezo para la eficacia coactiva del sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal.

En efecto, fue en la misma exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en donde se refiere la igualdad de importancia de las funciones preventiva y correctiva de seguridad pública, ejercidas por la Policía del Distrito Federal y por la Policía Judicial del Distrito Federal, respectivamente, al señalar: “...funciones preventiva y persecutoria son dos medios para alcanzar un mismo fin; contribuye a la seguridad tanto el que previene como el que persigue...”² Sin embargo, siguiendo el argumento plasmado en el párrafo anterior, en el artículo 26, fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se estableció: “El Instituto Técnico de Formación Policial o el Instituto de Formación Profesional, según corresponda, seleccionarán de entre los aspirantes a formar parte de los cuerpos de seguridad pública, a quienes acrediten los conocimientos y las aptitudes que se requieran. Para ello, los aspirantes deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria, y siempre que cumplan con los siguientes requisitos mínimos de ingreso: **III.** Poseer el grado de escolaridad mínimo de secundaria en el caso de la Policía del Distrito Federal y de

¹ Exposición de Motivos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1993.

² Ididem.

Preparatoria en el caso de la Policía Judicial;”

Así pues, consideramos que el legislador perdió la dimensión de lo que representa la función policial, puesto que, las funciones preventiva y persecutoria de seguridad pública, deben contemplarse como un todo encargado de brindar seguridad a la población del Distrito Federal. El alto grado de responsabilidad que reviste el ser miembro de la policía del Distrito Federal o de la Policía Judicial del Distrito Federal, es el mismo; por ello, nuestra primera propuesta consiste en llevar a cabo la modificación, en lo conducente, del artículo 26, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Con ello, al tener la escolaridad mínima de preparatoria, el futuro agente de la Policía del Distrito Federal, habrá de contar, en más estricto sentido, con los conocimientos elementales que le permitirán aprovechar debidamente su *formación policial* y, con base en esta, formular mejores juicios en relación con lo que la sociedad espera de él, y de lo que él puede aportar a la comunidad.

En ese orden de ideas, la coacción que sobre él se ejerza, con base en sus sistema de Responsabilidades Administrativas, será más efectiva a partir del entendimiento y aceptación de lo que el derecho espera de él. Esto además, será la base para aspirar a una carrera y profesionalización dentro de la Policía del Distrito Federal.

4.3. Carrera y Profesionalización en la Policía del Distrito Federal.

El profesionalismo, principio Constitucional de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública, es producto de la profesionalización. Ésta, implica que, mediante el estudio, los elementos de la policía del Distrito Federal tengan la obligación y adquieran la capacidad, de convertirse en verdaderos expertos en materia de seguridad pública, para realizar debidamente sus funciones, socialmente reconocidas, públicas y reglamentadas.

Por ello, consideramos que una medida coactiva indispensable para obtener verdadera seguridad en la Ciudad de México, es la de motivar a los elementos policiales a cumplir fielmente con sus obligaciones, mediante la preparación que solo puede brindarles una carrera profesional. Con esto, se pueden obtener verdaderos beneficios personales y sociales, tales como:

1. Contar con una profesión;
2. Contar con trabajo seguro;
3. Mayor propensión a mejorar el salario;
4. Contar con policías más preparados; y
5. Contar con servicios públicos, e internos, de la Secretaría de Seguridad Pública más eficientes;
6. Un México más seguro.

Así, pues, proponemos la creación de un Instituto de Estudios Superiores para policías, en el que se impartan diversas licenciaturas a los miembros de la Policía del Distrito Federal, tales como Derecho, Psicología, Pedagogía, Ingenierías, etcétera; mismas que serán el sustento de recursos humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tanto de personal administrativo, como de personal operacional. A final de cuentas, esta medida permitirá mayor y mejor campo de acción en el combate a la delincuencia.

A largo plazo, varios años después de establecerse dicho Instituto, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal estaría compuesta por servidores públicos profesionistas, con conocimientos amplios en actuación policial y (por ejemplo) en derecho. Esto sería la base para contar con un presidente del Consejo de Honor y Justicia, perito en Derecho y en materia policial y, por que no, con un secretario de seguridad pública profesionista -quizás con maestría o doctorado- y policía de carrera, dotado de todos los conocimientos suficientes para dirigir tan digna institución de forma correcta en el orden interno y en el orden social.

Todo ello conllevaría a que tanto inferiores, como superiores, contaran con la certeza de una estabilidad laboral basada en la profesión que decidieran ejercer, aunada al hecho de aspirar a la obtención de un mejor salario, considerando como base, el mayor grado de profesionalización policial y de estudios que se fuera adquiriendo.

Finalmente, todo esto produciría que a futuro, contáramos con policías más preparados, dispuestos a brindar sus servicios al público y a la propia institución, de forma tal que se logre obtener un México más seguro, libre de delincuencia y corrupción.

4.4. Deontología policial.

La deontología es: "...la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión liberal determinada."³ En el campo de la Policía del Distrito Federal, se refiere al conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que deben ejercerse las funciones policiales.

Así, a nuestra consideración, la deontología policial debe ser una directriz de la función de seguridad pública, aplicada mediante un conjunto de iniciativas y acciones que tiendan a reforzar, en los elementos de la Policía del Distrito Federal, el apego y respeto a las leyes, a los valores y a los objetivos que se persiguen con la prestación de sus servicios.

Para que dicha deontología surta verdaderos efectos, debe de tomarse en consideración la aplicación efectiva de dos etapas a saber:

³ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Deontología Jurídica. Ed. Porrúa. México 1998. p. 5.

- a) La creación de un Código de Conducta Policial; y
- b) Ejecución de la deontología policial.

El código de conducta servirá para establecer en un documento, mediante un lenguaje claro y preciso, cual es el comportamiento que la sociedad y la propia corporación, esperan de los elementos de la Policía del Distrito Federal. Mediante éste habrán de determinarse una serie de reglas concretas de actuación, definiendo los comportamientos que, con base en criterios éticos, morales y de integridad, contribuyan a la interiorización individual de esos valores. No obstante lo expuesto, no se debe perder de vista que con éste Código de Conducta, en ningún momento se pretende sustituir a las Leyes de seguridad pública y de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que, más bien, se pretende complementarlas y reforzarlas, tratando de cubrir sus omisiones y esclarecer sus ambigüedades. De hecho: "...un código que contradice a la Ley o que invade ámbitos que sólo competen a lo legal es un código mal hecho. Un código bien redactado refuerza la ley y orienta las conductas de los individuos a conseguir los objetivos del grupo."⁴

Así, para la creación del *Código de Conducta Policial*, se deben tomar en cuenta los siguientes principios:

⁴ Construyendo un programa de integridad: El papel de los Códigos de conducta. Edición de la Unidad de Vinculación para la Transparencia de la Secretaría de la Función Pública. p. 12.

- a) *Singularidad*: La Policía del Distrito Federal debe tener su propio código de conducta único, específico y distinto de otras policías, ya que su contenido debe ser adecuado a sus integrantes y congruente con sus actividades y sus fines.
- b) *Congruencia*: Los valores y objetivos del grupo deben ser congruentes con los criterios de conducta que quedarán plasmados en el código.
- c) *Claridad*: La redacción del código debe ser fácil de entender por todos los miembros del grupo, utilizando conceptos claros y precisos.
- d) *Aplicabilidad*: El Código de Conducta debe contemplar mecanismos que aseguren su efectiva ejecución.

Por otro lado, en la etapa de ejecución de la deontología policial, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Integrar un grupo representativo de las distintas áreas de la Secretaría de Seguridad Pública (vinculadas con la función policial), encargado de conducir todo el proceso;
- b) Definir la misión y los valores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;
- c) Identificar los procesos, grupos de conductas o áreas en donde exista una mayor probabilidad de que se presenten comportamientos que representen un riesgo para el bienestar de la institución y de la Población en general;

- d) Definir los comportamientos específicos que el código de conducta debe prevenir;
- e) Preparar una primera versión del código, que deberá ser revisado por un porcentaje de los miembros de la corporación;
- f) Poner en marcha un programa de información y capacitación, para que cada uno de los miembros del grupo, conozca el objetivo de la deontología policial y el contenido del código de conducta; y
- g) Establecer un sistema de asesoría y cumplimiento para que se resuelvan las dudas de los elementos de la Policía del Distrito federal y se verifique el cumplimiento del Código de Conducta Policial.

4.5. Participación ciudadana.

Un aspecto indispensable para lograr efectividad en la coacción del sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos policiales, es crear conciencia en la ciudadanía respecto de la importancia que reviste su participación en el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal. Con ello, auguramos mejoras en la seguridad de todos y cada uno de los habitantes del Distrito Federal.

Tanto las autoridades como la ciudadanía, parecen haber olvidado que la vigilancia respecto de la comisión de cualquier ilícito o acto de corrupción, radica de inicio en la misma población.

Es obvio que en el Distrito Federal no existen tanto elementos policiales como población civil, es decir, en promedio existe un policía por cada cien habitantes. Lo anterior dificulta, en cierta medida, que los elementos policiales puedan combatir debidamente la delincuencia; si a ello le agregamos la ejecución de actos de corrupción por parte de dichos elementos policiales, el combate a la delincuencia es aun más difícil; y si a todo ello aunamos que la población tiene miedo o ha perdido el interés por vigilar y denunciar la comisión de delitos y la ejecución de actos de corrupción por parte de los elementos de la Policía del Distrito Federal, o quizás desconoce como presentar sus peticiones; obtenemos la Ciudad de México con los altos índices de delincuencia , corrupción e impunidad que actualmente enfrentamos.

Por ello, proponemos constituir a la participación ciudadana, conciente, como un instrumento de coacción para el elemento de la Policía del Distrito Federal; cuya obligación sea impulsar los actos dignos de reconocimiento, e inhibir la práctica de conductas irregulares, en la prestación de los trámites y servicios de la Policía del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, las autoridades deberán ejercitar las acciones necesarias para fomentar la participación ciudadana en la interposición *reconocimientos*, quejas y denuncias, *sugerencias* y *solicitudes* en materia policial, así como para crear conciencia sobre la importancia que revisten dichos actos en la mejora de la prestación del servicio de seguridad pública.

La Secretaría de Seguridad Pública, en conjunto con las autoridades encargadas de formular las acciones directrices de este proceso de atención ciudadana; deberán informar oportuna y adecuadamente, a través de los medios de comunicación convenientes, todos los elementos necesarios relacionados con los requisitos que debe cumplir los *reconocimientos*, quejas y denuncias, *sugerencias y solicitudes*, para proceder debidamente; los medios e instancias de captación que existen; los alcances de la participación ciudadana en lo procedimientos de investigación e imposición de sanciones a los elementos de la Policía del Distrito Federal, etcétera; con la finalidad de propiciar, mediante la adecuada captación, trámite y solución de las peticiones ciudadanas, una verdadera eficacia coactiva en el sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal y, por consecuencia, abatir en mayor grado la comisión de delitos y la práctica de conductas irregulares, por parte de los elementos policiales.

En conclusión, como ha quedado claro, mediante la información adecuada, se puede fomentar mayor participación ciudadana, conciente y eficaz, en la vigilancia de los servicios prestados por los elementos de la Policía del Distrito Federal, puntualizando sobre el poder coactivo que revisten los reconocimientos, así como las quejas, denuncias, sugerencias y solicitudes relacionados con los trámites, servicios y servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

4.6. Impartición de justicia.

De acuerdo con el Artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Consejo de Honor y Justicia está integrado por:

- I. *“Un Presidente, que será designado por el Secretario o por el Procurador, según sea el caso, de entre los elementos policiales que tengan jerarquía correspondiente a los niveles medios por lo menos y una reconocida honorabilidad y aprobidad;*
 - II. *Un Secretario, que será designado por el Presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho;*
 - III. *Un vocal que deberá ser un representante de la Contraloría General del Departamento o de la Contraloría Interna de la Procuraduría, según corresponda, y*
 - IV. *Dos vocales, quienes deberán ser insaculados de entre los elementos policiales que tengan por lo menos una jerarquía correspondiente a niveles medios y que gocen de reconocida honorabilidad y probidad. Estos Vocales durarán en su cargo un año y no serán reelectos.*
- Para cada uno de estos cargos, también se designará suplente.”*

No obstante que conforme al dispositivo legal citado, el secretario del Consejo de Honor y Justicia debe ser licenciado en Derecho, así como que uno de

los tres vocales es representante de la Contraloría General del Distrito Federal; la cabeza de dicho aparato de Justicia, quien en la práctica finalmente toma las decisiones, es el presidente del Consejo de Honor y Justicia; y este, a nuestro criterio, no cuenta con los elementos mínimos jurídicos necesarios para emitir una resolución debidamente apegada a Derecho.

Algo que ha resultado evidente dentro del cuerpo del presente trabajo, es que el actual sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal no es adecuado ni ha cumplido satisfactoriamente con el propósito para el cual inicialmente fue creado: Sancionar las conductas administrativamente ilícitas de los elementos de la Policía del Distrito Federal e inhibir la futura comisión de conductas similares o análogas a las ya sancionadas. Si a ello, le sumamos que gran parte de los problemas que presenta el aludido sistema de responsabilidades se debe a la mala aplicación del derecho, por los encargados de la procuración de justicia en el orden interno de la Secretaría de Seguridad Pública, obtenemos un sistema de responsabilidades administrativas altamente deficiente.

En tal virtud, concatenando la idea expuesta, con lo manifestado en apartado número 3 de este capítulo, proponemos que, para mejorar los efectos de la coacción del sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, se lleven a cabo las acciones necesarias para que, en el menor tiempo posible, el Consejo de Honor y Justicia del Distrito Federal cuente con un Presidente, policía de carrera pero además Licenciado en Derecho; capaz de

conocer y resolver de la mejor forma los asuntos que le son planteados, e imponer adecuadamente las sanciones que corresponda a los elementos de la Policía del Distrito Federal.

4.7. Imposición de sanciones.

La eficacia coactiva del Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, depende además de la aplicación correcta de sanciones a los elementos policiales. Es tan malo condecorar indebidamente, o dejar de condecorar cuando es debido; como amonestar, arrestar, suspender o destituir, o dejar de hacerlo, de forma incorrecta.

Como ya se había hecho mención durante el desarrollo del presente trabajo, para lograr eficacia coactiva en la imposición de sanciones podría, entre otras cuestiones, crearse un reglamento para el otorgamiento de condecoraciones, estímulos y recompensas en la Policía del Distrito Federal, que permitiría al elemento conocer toda la mecánica relacionada con los sujetos de responsabilidad, las hipótesis para el otorgamiento de las condecoraciones, estímulos y recompensas, las responsabilidades y tipos de sanciones; las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar las sanciones, etcétera. Con ello, se conseguiría finalmente la ejecución de mayores conductas dignas por parte de los elementos de la Policía del Distrito Federal, en beneficio de un mejor servicio de seguridad pública para la población.

Igualmente, consideramos que debería llevarse a cabo un análisis profundo de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal, entre otras, para detectar y modificar conforme a Derecho las deficiencias o lagunas que impiden la imposición efectiva de sanciones negativas.

4.8. Publicidad y Ejemplaridad.

Por publicidad, nos referimos al acto de muestra o prueba pública -llevada a cabo a través de los medios de comunicación apropiados- de que la autoridad realmente se encuentra sancionando a los elementos de la Policía del Distrito Federal. Así, habrá de ser una obligación plasmada y derivada de la Ley, el que la Autoridad administrativa haga del conocimiento de la población y de los elementos de la Policía del Distrito Federal, la información relacionada con las condecoraciones, recompensas, arrestos, destituciones, inhabilitaciones, etcétera; aplicadas a los policías que así lo ameriten.

La ejemplaridad, sería la consecuencia de la publicidad. Mediante ésta, se pretende lograr que, tanto la población como los agentes de policía, modifiquen su conducta de forma tal que al darse cuenta de la eficacia de la aplicación del sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal; adquieran confianza para seguir presentando reconocimientos, quejas, denuncias,

etcétera; y modifiquen su conducta (sobre todo los agentes policiales) al darse cuenta que el aparato estatal de justicia, efectivamente se encuentra actuando para evitar la comisión de irregularidades administrativas.

La falta de difusión de los criterios básicos para la presentación de reconocimientos, quejas, denuncias, sugerencias y solicitudes, relacionados con los trámites, servicios y servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; así como de las sanciones impuestas a los elementos policiales; han hecho ineficaz la coacción que reviste al sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal. La solución para ello es el establecimiento de la publicidad y la ejemplaridad, como sus principios rectores.

Insistimos, la ciudadanía no tiene conocimiento de la Ley ni de los procesos esenciales para la presentación de peticiones ciudadanas, así como tampoco de que la autoridad realmente está actuando para sancionar a sus servidores públicos. De igual forma, los elementos de la Policía del Distrito Federal rara vez tienen conocimiento respecto de las sanciones aplicadas a sus pares, por lo que también rara vez, sienten temor de que la Ley se aplique en su contra y, cada vez con mas frecuencia, realizan actos irregulares sin temor a ser castigados.

Con base en lo anterior, es que afirmamos que la publicidad y la

ejemplaridad deben ser los principios rectores del sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal. Para que la coacción sea utilizada adecuada, conciente y satisfactoriamente en el proceso de atención ciudadana, es indispensable que le gente conozca claramente cuáles son sus fines, alcances y forma sana de utilización; esto generaría que la gente comenzara a creer en sus instituciones gubernamentales y crearía convicción de que este (el gobierno) está trabajando para ellos y se está sancionando a los elementos corruptos, así como condecorando a quines lo merecen.

Por otro lado, en la práctica, constatamos que la sanción pública se vuelve ejemplar cuando surte los efectos correspondientes, tanto en la persona del sancionado, como en la de sus compañeros.

4.9. Evolución legal.

La República Mexicana, constituida como un Estado de Derecho, ciñe la actuación de sus autoridades al principio de *Legalidad*. La ejecución de un acto administrativo, debe apegarse estrictamente a los parámetros de la Ley, y es precisamente en ésta, en donde se deben encontrar plasmadas, debidamente, las hipótesis normativas que habrán de dirigir la conducta de los servidores públicos. Asimismo, con base en tal principio de legalidad, es que los ciudadanos del Distrito Federal –así como los de toda la República Mexicana- podemos llevar cabo cualquier tipo de conducta que no se encuentre prohibida por la Ley.

En tal virtud, tomando en consideración que la Ley es la base de la actuación de las autoridades gubernamentales y el elemento coactivo esencial para regular la conducta del hombre en sociedad; así como que el derecho nace del hecho (Principio General del Derecho); proponemos lograr la efectividad de la coacción de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal, a través de los siguientes actos de evolución legal:

A) Reformas a Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

- a) Establecer artículos relacionados con el otorgamiento de Reconocimientos a los servidores públicos.
- b) Reformar el artículo 64, en sus diversas fracciones, relacionadas con el procedimiento para la aplicación de sanciones; procurando en lo conducente, cubrir la mayoría de lagunas procesales de las que adolece dicha Ley.
- c) Establecer un precepto legal que, de forma expresa, señale el ordenamiento legal que se aplicará supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en materia de Responsabilidades Administrativas.

B) Reformas a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

- a) Reformar la fracción III, del artículo 26, relacionada con los requisitos mínimos para ser policía. Previendo en lo conducente, la obligación de contar con un nivel de estudios, mínimo, de bachillerato, preparatoria o equivalente.
- b) Los artículos relacionados con las condecoraciones, estímulos y recompensas, a fin de complementar las algunas relacionadas con su efectivo otorgamiento.
- c) Los artículos relacionados con la aplicación de correctivos disciplinarios, a fin de corregir las contravenciones existentes entre la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.
- d) Los artículos relacionados con la destitución de los elementos de la Policía del Distrito Federal, para el efecto de subsanar las lagunas existentes sobre el procedimiento que habrá de aplicarse para ello.
- e) Los artículos relacionados con el Consejo de Honor y Justicia, a fin de establecer debidamente su campo de actuación, su integración y las funciones de cada uno de sus integrantes. De igual forma, habrá de preverse en lo conducente, el grado mínimo de estudios con que debe contar cada uno de sus miembros, en especial, el Presidente del Consejo de honor y Justicia, quien e nuestra consideración habría de contar con Título de Licenciado en Derecho.

- f) Los artículos relacionados con el Recurso de Revisión, a efecto de subsanar las lagunas que reviste el procedimiento correspondiente.
- g) Los artículos relacionados con el *Sistema de Carrera Policial*, considerando nuestra propuesta, en el sentido de contar con un sistema que verdaderamente profesionalice a los agentes policiales volviéndolos profesionistas con carrera policial y universitaria.
- h) Establecer un precepto legal que, de forma clara y expresa, prohíba la aplicación supletoria de algún cuerpo normativo, para guardar congruencia con el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así indebidas interpretaciones judiciales.

C) Reformas a las Reglas para la aplicación de Correctivos disciplinarios en la Policía del Distrito Federal:

- a) Reformar las disposiciones relacionadas con las autoridades competentes para aplicar las sanciones, guardando congruencia con el texto de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- b) Reformar las disposiciones relacionadas con el levantamiento de actas administrativas, cuya finalidad sea la de poner a disposición de la autoridad competente, a los elementos de la Policía del Distrito Federal. Mediante esta reforma habrán de establecerse claramente y sin lugar a dudas, todos y cada uno de los requisitos de forma y de fondo que debe cubrir dicha

acta, a efecto de evitar la indebida sujeción a proceso a los agentes policiales y, de igual forma, la inaplicación o mala aplicación de sanciones.

- c) Reformar las disposiciones relacionadas con el procedimiento para la aplicación de correctivos disciplinarios, a efecto de establecer un procedimiento completo, carente de las lagunas que lo vuelven ineficaz.
- d) Los artículos relacionados con el Recurso de rectificación, a efecto de establecer los requisitos formales y de fondo que habrán de cubrir en su interposición. Con ello se pretende lograr que este medio de impugnación se vuelva un verdadero instrumento de justicia para debatir los actos arbitrarios cometidos por la autoridad, en detrimento de los elementos de la Policía del Distrito Federal.

D) Creación de las Reglas para el Otorgamiento de Condecoraciones, Estímulos y Recompensas en la Policía del Distrito Federal: Derivada de la reforma legal a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, consideramos que debería crearse un ordenamiento legal que reglamente debidamente todos y cada uno de los aspectos relacionados con la imposición de sanciones positivas a los elementos de la Policía del Distrito Federal.

E) Creación del Reglamento para la investigación de peticiones ciudadanas del Distrito Federal: Dado que, derivado de nuestra investigación logramos descubrir que el procedimiento para la investigación de peticiones ciudadanas,

llevada a cabo por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, carece de un ordenamiento legal que debidamente instruya los aspectos relacionados con la captación, investigación y resolución de reconocimientos, quejas, denuncias, sugerencias, etcétera; consideramos necesario que las autoridades emitan un cuerpo legal adecuado en el que se observen aspectos importantes tales como:

- a) Las atribuciones de los Órganos Internos de Control, para llevar a cabo la investigación de peticiones ciudadanas.
- b) Los aspectos generales de los reconocimientos, quejas, denuncias, sugerencias y solicitudes.
- c) Los aspectos específicos para la atención de reconocimientos, quejas, denuncias, sugerencias y solicitudes (la captación, asesoría, etcétera.).
- d) Las actuaciones de los Órganos Internos de Control (acuerdos, duración de la investigación, las líneas de investigación, integración de los expedientes, notificaciones, comparecencias, comunicaciones a los peticionarios, etcétera).
- e) Mecanismos de verificación de los servicios públicos del Distrito Federal.
- f) Mecanismos de verificación que habrá de llevar a cabo la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de corroborar que los Órganos Internos de Control están dando cumplimiento a las disposiciones antes referidas.

F) Creación de la Guía de Participación Ciudadana en el Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal: En ésta, deberán contemplarse más específicamente, cuestiones relacionadas con las actividades relacionadas con la población, a efecto de presentar debidamente los reconocimientos, quejas, denuncias, sugerencias y solicitudes a las autoridades competentes, a efecto obtener resultados más favorecedores en el sistema de responsabilidades administrativas de la Policía del Distrito Federal. De forma propositiva consideramos que debería contener, entre otras cuestiones, las siguientes:

- a) Hacer del conocimiento de la población, los ordenamientos legales en donde se encuentran plasmadas específicamente las obligaciones administrativas de los elementos de la Policía del Distrito Federal, a efecto de poco a poco vaya siendo del dominio público.
- b) Las atribuciones de la Contraloría General del Distrito Federal y de sus Órganos Internos de Control para realizar investigaciones e imponer sanciones en materia de atención ciudadana (aquí quizás se podría establecer también la ubicación de cada una de las contralorías en las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal).
- c) Los aspectos generales relacionados con los tipos de participación ciudadana: Vigilancia y presentación de peticiones ciudadanas.

- d) Los aspectos generales de los reconocimientos, quejas, denuncias, sugerencias y solicitudes.
- e) Las instancias y los medios de captación, esto es, las autoridades facultadas para recibir las peticiones ciudadanas y los formas en que se pueden hacer del concommitamiento de la autoridad dichas peticiones: teléfono, correo electrónico, fax, correo ordinario, por comparecencia, etcétera.
- f) Los aspectos específicos que debe cubrir los reconocimientos, quejas, denuncias, sugerencias y solicitudes.

G) Creación del Código de conducta para la Policía del Distrito Federal: Con base en lo expuesto en el apartado de la Deontología Policial, a nuestra consideración, en la formulación del Código de conducta de la Policía del Distrito Federal, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

Los *objetivos* del servicio de Seguridad Pública:

- I. *Mantener el orden público;*
- II. *Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;*
- III. *Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;*
- IV. *Colaborar en la Investigación y persecución de los delitos; y*
- V. *Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.*

Los *principios de actuación* previstos en los artículos 16 y 17 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal:

- I. *Servicio a la comunidad;*
- II. *Disciplina;*
- III. *Respeto a los Derechos Humanos;*
- IV. *Respeto a la Legalidad;*
- V. *Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;*
- VI. *Servir con fidelidad y honor a la sociedad;*
- VII. *Respetar y proteger los Derechos Humanos;*
- VIII. *Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;*
- IX. *No discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en razón de su raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;*
- X. *Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;*
- XI. *Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento,*

debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia y de limitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la ciudadanía;

- XII.** *Prestar el auxilio que les sea posible a quienes estén amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;*
- XIII.** *Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;*
- XIV.** *Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas;*
- XV.** *Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;*
- XVI.** *No infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;*

- XVII.** *Obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de éstas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;*
- XVIII.** *Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando con estricto apego y respeto a los derechos humanos y a las normas disciplinarias aplicables;*
- XIX.** *Guardar la reserva y confidencialidad necesarias respecto de las órdenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;*
- XX.** *Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;*
- XXI.** *Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública, y*
- XXII.** *Actuar coordinadamente con otras corporaciones, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.*

Las *obligaciones* de los elementos de la Policía del Distrito Federal, contenidas en las disposiciones décima primera, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima séptima y décima octava:

Décima primera.- *La amonestación se aplicará al policía que incurra en alguna de las conductas siguientes:*

- I. Omitir firmar el registro de asistencia;*
- II. Presentarse con retardo al registro de asistencia;*
- III. Ausentarse durante la lectura de la orden del día;*
- IV. Presentarse al servicio o comisión sin útiles o materiales necesarios que le hayan sido asignados;*
- V. Alterar las características del uniforme o usar prendas ajenas a este;*
- VI. Carecer de limpieza en su persona, uniforme, equipo e instalaciones asignados;*
- VII. No tener la atención y consideración a la jerarquía del superior al dirigirse al mismo;*
- VIII. Dirigirse a sus superiores o compañeros mediante apodos o sobrenombres estando en servicio;*
- IX. No dar curso o atención a las solicitudes de los subordinados a su mando, y*

- X. *Las demás conductas que atenten contra la disciplina y no ameriten la imposición de otro correctivo disciplinario.*

Décima tercera.- *Serán sancionados con arresto de 12 horas, aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:*

- I. *Faltar injustificadamente a su labores por un día;*
- II. *No informar oportunamente a los superiores de la inasistencia o abandono del servicio de sus subordinados;*
- III. *Permitir que sin causa justificada, algún elemento no asista a la formación;*
- IV. *No hacer las debidas demostraciones de respeto a sus superiores;*
- V. *No ser amable y cortés con sus subordinados;*
- VI. *Quitarse la gorra o tocado durante el servicio;*
- VII. *No usar el cabello corto, la barba rasurada o el bigote recortado;*
- VIII. *Ceñirse exageradamente el uniforme;*
- IX. *Fumar, masticar chicle o escupir ante el superior; y*
- X. *Practicar juegos de azar dentro de las instalaciones de la secretaría o durante el servicio.*

Décima cuarta.- *Serán sancionados con arresto de 24 horas, aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:*

- I. *Faltar injustificadamente a sus labores por dos días consecutivos;*
- II. *Dejar de realizar las actividades ordenadas por la superioridad durante el servicio o comisión, para ocuparse en otras;*
- III. *Relajar la disciplina o separarse sin autorización estando en filas;*
- IV. *No desempeñar el servicio o comisión en la forma en que fue ordenado por la superioridad;*
- V. *Desempeñar un servicio o comisión que no le haya sido ordenado, salvo el caso de flagrante delito;*
- VI. *Cubrir sin autorización el servicio o comisión asignado a otro elemento;*
- VII. *Actuar sin diligencia y oportunidad requeridas en el servicio o comisión;*
- VIII. *No decir su número de placa, ocultar o no mostrar su gafete al público que lo solicite;*
- IX. *No informar oportunamente al superior jerárquico de las novedades que ocurran durante el servicio, o a su término;*
- X. *Omitir información a la superioridad o dar novedades falsas;*
- XI. *No elaborar las notas informativas o de remisión;*
- XII. *Alterar o asentar datos incorrectos en fatigas de servicio o roles de firmas;*
- XIII. *Alterar el rol de guardias o bitácoras;*
- XIV. *Desconocer las jerarquías superiores a la forma en que esta organizada la corporación policial;*

- XV.** *Hacer representar ante los superiores en solicitudes o quejas;*
- XVI.** *Faltar al respeto a sus compañeros o sus superiores;*
- XVII.** *Tratar con familiaridad a los superiores o subalternos, o emitir palabras malsonantes o señas obscenas;*
- XVIII.** *Manifestar disgusto, desprecio o indiferencia hacia las amonestaciones u observaciones superiores;*
- XIX.** *Dictar ordenes que lesionen la dignidad y decoro de los subalternos;*
- XX.** *Aplicar erróneamente las disposiciones administrativas de su competencia;*
- XXI.** *Obstaculizar el desempeño de las funciones encomendadas a otro elemento;*
- XXII.** *No presentar la licencia médica que ampare una incapacidad dentro de las setenta y dos horas siguientes a su expedición; y*
- XXIII.** *No atender en forma diligente al público.*

Décima quinta.- *Serán sancionados con arresto de 36 horas, aquellos policías que incurran en cualquiera de las siguientes faltas considerables:*

- I.** *Faltar injustificadamente a sus labores por tres días consecutivos;*
- II.** *Haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario;*
- III.** *Salvar conductos al tratar asuntos oficiales;*
- IV.** *Actuar negligentemente en el servicio o comisión;*

- V.** *Actuar con negligencia en el empleo, uso o manejo de armamento;*
- VI.** *No abastecer oportunamente su arma de cargo en los lugares indicados;*
- VII.** *Salir al servicio sin portar el arma reglamentaria o el equipo, siendo responsable también el comandante del servicio;*
- VIII.** *Utilizar en el servicio armamento que no sea de cargo;*
- IX.** *No utilizar debidamente los implementos o equipo destinado para el servicio;*
- X.** *Haber extraviado el vestuario; armamento o equipo de trabajo o documentos de cargo, que estén bajo su guarda o custodia;*
- XI.** *No entregar oportunamente al depósito, el equipo de cargo;*
- XII.** *Permitir que personas ajenas a la corporación aborden vehículos oficiales sin motivo justificado;*
- XIII.** *Permitir que su unidad motorizada o cabalgadura la utilice otro compañero o elemento extraño sin autorización;*
- XIV.** *Hacer mal uso de sirenas, luces y similares, así como de los aparatos de comunicación policial;*
- XV.** *No reportar a los elementos que hagan mal uso del radio cuando se tenga conocimiento de ello;*
- XVI.** *Hacer mal uso del radio transceptor;*
- XVII.** *Utilizar sin autorización la jerarquía o cargo de un superior, para transmitir o comunicar una orden;*

- XVIII.** *Dañar o escribir en muebles o paredes;*
- XIX.** *Negarse a recibir o firmar el documento por el que se le notifique un correctivos disciplinario;*
- XX.** *No poner de inmediato a disposición de los superiores jerárquicos a los elementos de la corporación que alteren el orden o cometan un ilícito;*
- XXI.** *No reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades motorizadas;*
- XXII.** *No elaborar cuando proceda boleta de infracción o citatorio en el lugar de los hechos;*
- XXIII.** *Retener documentos o conductores cuando no proceda;*
- XXIV.** *Hacer una remisión improcedente al Depósito de Vehículos, al Juez Cívico o al Ministerio Público;*
- XXV.** *Detener vehículos sin estar autorizado para ello, sin causa justificada o en lugares inadecuados;*
- XXVI.** *Efectuar arrastres o traslado de vehículos particulares sin la autorización correspondiente;*
- XXVII.** *Presentar ante un Juez Cívico a una persona que haya cometido una infracción cívica cuando la presentación sea improcedente;*
- XXVIII.** *Utilizar vehículos particulares en el servicio; y*

XXIX. *Traer vehículo particular sin matrícula de identificación o sin engomado, sin perjuicio de aplicarle las infracciones que procedan conforme al Reglamento de Tránsito.*

Décima séptima.- *El cambio de adscripción se impondrá al policía que afecte a la disciplina y buena marcha del grupo al que este adscrito o la buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña, al incurrir en alguna de las siguientes conductas:*

- I.** *Cambiar de escolta o permitir los cambios de escolta sin la autorización correspondiente;*
- II.** *Hacer uso indebido de vehículos o semovientes oficiales;*
- III.** *Haber sido localizado con la unidad motorizada a su cargo abandonada momentáneamente;*
- IV.** *Permitir que los elementos de la corporación, ajenos al servicio o comisión que desempeñe aborden los vehículos oficiales;*
- V.** *Circular con la unidad motorizada sin luces por la noche o código funcionando durante emergencias;*
- VI.** *Cubrir un servicio de patrullaje motorizado sin estar ajustado en fatigas de servicio;*
- VII.** *Encontrarse fuera del sector asignado sin causa justificada u orden oficial;*

- VIII. *Sacar del Distrito Federal el vehículo oficial sin la respectiva autorización;*
- IX. *Ocasionar un accidente por no tener precaución en el abastecimiento o desabastecimiento del arma a su cargo.*

Décima octava.- *Son faltas que darán lugar a la suspensión temporal de carácter correctivo del policía:*

- I. *Abandonar o separarse temporalmente del servicio, comisión o acuartelamiento, sin autorización o causa justificada;*
- II. *Ejecutar actos indignos que desprestigien a la institución o al uniforme que porta durante el desempeño del servicio o comisión;*
- III. *Ostentar una jerarquía que no le corresponda;*
- IV. *Portar el uniforme después de haber rendido el servicio o comisión correspondiente;*
- V. *Facilitar el vestuario, equipo, placas, gafetes y otros implementos del uniforme , propios o ajenos, para que los utilice otro elemento o persona ajena a la corporación;*
- VI. *Concurrir uniformados como clientes a bares, pulquerías, cantinas, cabaretes o cualquier otro establecimiento en donde se expendan bebidas alcohólicas;*
- VII. *Maltratar, insultar, vejar o faltar al respeto en forma verbal o física al superior y/o subordinado;*

- VIII. *Escandalizar ebrio o drogado en la vía pública o dentro de instituciones policiales, y*
- IX. *Efectuar cambios de unidad motorizada sin autorización.*

Los valores⁵ de la Policía del Distrito Federal:

- I. *Cumplir, con máxima diligencia, el servicio que les sea encomendado. Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique el abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- II. *Actuar en pro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.*
- III. *Servir con fidelidad y honor a la sociedad.*
- IV. *Conducirse siempre con respeto a los Derechos Humanos.*
- V. *Actuar sin demora y con decisión en todo lo que se refiere a la protección de las personas, sus derechos y sus bienes.*
- VI. *Cumplir con sus funciones, sin aplicar discriminación alguna hacia las personas, por razones de raza, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo.*

⁵ Esta información fue obtenida de la página web de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicado en el vínculo: <http://www.policia.df.gob.mx>, consultada el día 29 de agosto de 2005, a las 19:20 horas.

- VII.** *Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción o soborno y tendrán la obligación de denunciarlo.*
- VIII.** *Observar un trato respetuoso hacia las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento. Abstenerse de todo acto o actitud de prepotencia. Mostrarse razonablemente tolerantes a los actos o manifestaciones de los ciudadanos que intenten imponer, con carácter pacífico, sus derechos constitucionales.*
- IX.** *Prestar auxilio inmediato a las personas que estén amenazadas de un peligro personal. Solicitar los servicios médicos de urgencia cuando se encuentren heridas o gravemente enfermas y dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.*
- X.** *Emplear los recursos que tengan asignados para el desempeño de su trabajo, cargo o comisión. Utilizar las facultades que les correspondan y la información reservada a la que tengan acceso por su función, exclusivamente para los fines establecidos.*
- XI.** *Portar los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario durante el desempeño de sus funciones. Queda estrictamente prohibido portarlos fuera de servicio.*
- XII.** *Portar su identificación oficial y exhibirla al ejercer las funciones propias de su cargo.*

- XIII.** *Recurrir a medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas.*
- XIV.** *Proteger la vida e integridad física de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia y proteger sus bienes, en tanto son puestos a disposición de la autoridad competente.*
- XV.** *Coordinarse y dar apoyo a otros cuerpos de seguridad para participar en operativos, siempre conforme a derecho.*

Finalmente, quisiéramos aclarar que todos los aspectos de evolución legal propuestos, de forma alguna pretenden ser impositivos o limitativos, puesto que, tratamos únicamente de cubrir, en lo mínimo, diversas lagunas que encontramos durante nuestra investigación. Así la verdadera tarea de estudio e investigación profunda, corresponderá realizarla a las autoridades (ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal) en sus respectivos ámbitos de competencia. A efecto de lograr verdadera eficacia coactiva en el sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, previsto en la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Responsabilidad Administrativa previene y sanciona el cumplimiento de las obligaciones de los elementos de la Policía del Distrito Federal; quienes son considerados también como servidores públicos, por ejercer un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDA: La coacción es la fuerza o violencia, física y/o moral, que constriñe a los elementos de la Policía del Distrito Federal para que cumplan fielmente con las obligaciones administrativas que tienen a su cargo.

TERCERA: La prevención y la corrección de las conductas ilegales de los agentes de policía, son dos vías que deben aplicarse conjuntamente dentro del Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, para abatir debidamente la ejecución de actos de corrupción y combatir cabalmente la delincuencia.

CUARTA: La falta de reglamentación de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deterioran la efectiva previsión, imposición y aplicación de medidas coactivas, dentro del sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal.

QUINTA: La ineficacia del Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, deriva de la falta de previsión legal, social, cultural, económica y psicológica de diversos rubros tales como: Ingreso y formación Policial; carrera y profesionalización en la Policía del Distrito Federal, deontología policial; participación ciudadana, sistemas de impartición de justicia; imposición de sanciones y; publicidad y ejemplaridad del sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal.

SEXTA: La coacción del Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, no es adecuada para lograr que los elementos de la Policía del Distrito Federal, desempeñen debidamente las atribuciones que les han sido conferidas para cumplir con los objetivos de la Función Preventiva de Seguridad Pública. Por ello, para obtener tal eficacia coactiva, es necesario reformar y emitir diversas disposiciones legales, que cubran la falta de regulación e imprecisiones de las cuales adolecen la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

SÉPTIMA: Por todo lo expuesto, se propone que los Órganos Gubernamentales lleven a cabo acciones que, con el objeto de mejorar la prestación del servicio de seguridad pública en la Ciudad de México, propendan a hacer efectiva la coacción contenida en el Sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal, mejorando factores tan importantes como el ingreso y la formación Policial; la carrera y profesionalización

en la Policía del Distrito Federal; la deontología policial; la participación de la ciudadanía; los sistemas de impartición de justicia; la imposición de sanciones; la aplicación de la publicidad y ejemplaridad, como principios rectores del sistema de Responsabilidades Administrativas de la Policía del Distrito Federal; y, finalmente, una completa evolución legal.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Ed. Porrúa, México 1997.
2. ARROYO HERRERA, Juan Francisco, Régimen Jurídico del Servidor Público, Ed. Porrúa, México 1998.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, México 1998.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. Porrúa, México 2001.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México 1998.
6. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ed. Porrúa, México 1998.
7. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, La Defensa Jurídica de la Constitución en México, Ed. Herrero, México 1994.
8. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1998.
9. GASPAR, Gaspar, Régimen Disciplinario Policial, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina 1991.
10. GOLEMAN, Daniel, La Inteligencia emocional, Ed. Vergara, México 2000.
11. GONZÁLEZ RUIZ, Samuel, Seguridad Pública en México, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1994.
12. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Ed. Porrúa, México 1997.
13. WALSH, William F., Administración de la Policía, Ed. Harla, México 1997.
14. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, Policía Nacional Investigadora del Delito, Ed. Porrúa, México 1999.
15. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo, Ed. Harla, México 1998.

16. M. COX, Steven, La policía en las Relaciones Comunitarias, Ed. McGraw-Hill, México 1997.
17. ORTIZ ORTIZ, Serafín, Función Policial y Seguridad Pública, Ed. McGraw-Hill, México 1998.
18. PADILLA SAHÚN, Gumesindo, Derecho Romano I, Ed. McGraw-Hill, México 1996.
19. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Deontología Jurídica, Ed. Porrúa, México 1998.
20. PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, Ed. Porrúa, México 1997.
21. ROUSSEAU, Juan Jacobo, El contrato social, Ed. Tomo, México 2003.
22. SANCHEZ GOMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1998.
23. SOTO SÁNCHEZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge, México 1990.
24. YAÑEZ ROMERO, José Arturo, Policía Mexicana: Cultura Política, (In)seguridad y Orden en el Gobierno del Distrito Federal, Ed. Plaza y Valdez, México 1999.

Legislación.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
3. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
4. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
5. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
6. Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.
7. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

8. Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
9. Código Civil del Distrito Federal.
10. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
11. Código Penal del Distrito Federal.
12. Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
13. Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.
14. Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios en la Policía del Distrito Federal.
15. Reglas para el Establecimiento y Operación del Sistema de Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal.
16. Reglamento del Instituto Técnico de Formación Policial.
17. Programa Nacional de Seguridad Pública 2001-2006.
18. Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Otras fuentes

1. Construyendo un programa de integridad: El papel de los Códigos de Conducta. Editado por la Unidad de Vinculación para la Transparencia de la Secretaría de la Función Pública. México 2004.
2. Departamento del Distrito Federal, Dirección General de la Policía *Auxiliar*. *Reseña Histórica de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*. México 1994.
3. Diccionario Larousse Ilustrado. Ed. Larousse. México 1992.
4. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Ed. Readers Digest. México 1985
5. Guía para la Aplicación del Sistema de Responsabilidades en el Servicio Público. Publicación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. México 2001.

6. Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1998.
7. IUS 2003. "Jurisprudencia y Tesis aisladas". Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México 2003.
8. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. México 2003.
9. Lineamientos y Criterios Técnicos y Operativos en Materia de Atención Ciudadana. Publicación de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo. México 2002. Actualización al 03 de noviembre de 2003.
10. Manual Jurídico de Seguridad Pública de la Policía del Distrito Federal. Publicación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1998.
11. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Seguridad Pública*. Acción de inconstitucionalidad 1/96. México 1996.

Vínculos electrónicos.

01. <http://www.terra.es/personal/baltoc/hitoria1.htm>.
02. http://www.policia.df.gob.mx/html\ssp_tipos_pre.sec.html
03. <http://www.df.gob.mx/leyes/normatividad.html?materia=1&apartado=1&disk=71>
04. http://www.redescolar.ilce.edu.mx/redescolar/act_permanentes/edu_civica/La_Gracia/Corrupción/Corrupción.htm

GLOSARIO

GLOSARIO

Administración Pública del Distrito Federal: El conjunto de órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal.

Coacción: Fuerza o violencia que se hace para obligar a uno a ejecutar algo.

Coacción abstracta: Establecimiento de sanciones.

Coacción concreta: Imposición de sanciones y la ejecución forzada (empleo de la fuerza física).

Consejo de Honor y Justicia: Autoridad competente para conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales del Distrito Federal; para resolver la suspensión temporal y la destitución de los elementos; e igualmente, para premiar y estimular a los buenos elementos.

Contraloría General del Distrito Federal: Órgano político administrativo que, en auxilio de las atribuciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se encarga del despacho de las materias relativas al control y evaluación de la

gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del Distrito Federal.

Contraloría Interna: Órganos desconcentrados de la Contraloría General del Distrito Federal, encargados de ejercer funciones de control y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública del Distrito Federal.

Corrupción: Acto ilegal que ocurre cuando una persona abusa de su poder para obtener algún beneficio para si mismo, para sus familiares o para sus amigos. Requiere de la participación de dos actores: uno que por su posición de poder pueda ofrecer algo valioso y otro que esté dispuesto a pagar un soborno para obtenerlo.

Delincuencia: Conjunto de delitos observables en un grupo social determinado y en un momento histórico dado.

Denuncia: Manifestación de hechos presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que afectan la esfera jurídica de una persona y que son hechos del conocimiento de la autoridad por un tercero.

Función Preventiva de Seguridad Pública: Servicio prestado por los elementos de la Policía del Distrito Federal, a efecto de mantener el orden

público, proteger la integridad física de las personas así como sus bienes, prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Impunidad: Casos excepcionales en los que no se imponen o aplican sanciones, sin que por ello desaparezca la infracción propiamente dicha.

Instancias de captación: Autoridades del Gobierno del Distrito Federal facultadas para recibir peticiones ciudadanas (quejas, denuncias, reconocimientos, sugerencias y solicitudes).

Medios de captación: entorno mediante el cual se presentan y reciben las peticiones ciudadanas, pudiendo ser de forma directa (de forma personal en módulos y oficinas de la Contraloría General del Distrito Federal); por vía telefónica; por medios electrónicos (Fax, Internet, etcétera); por correspondencia (correo o mensajería); buzón (en los receptáculos que deben obrar en las oficinas gubernamentales); y Medios de comunicación masiva (periódico, televisión y radio).

Órgano Interno de Control: Ver Contraloría Interna.

Policía: Agente o cuerpo de Seguridad Pública.

Policía del Distrito Federal: Cuerpo de Seguridad Pública, compuesto por los agentes de la *Policía Preventiva* y de la *Policía Complementaria*, que bajo el mando directo del Gobierno del Distrito Federal y en el marco de respeto a las Garantías Individuales, deben proteger la integridad física de las personas y sus bienes; prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía; colaborar en la investigación y persecución de delitos; y auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Queja: Manifestación de hechos presuntamente irregulares, en los que se encuentran involucrados servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que afectan la esfera jurídica de una persona, misma que los hace del conocimiento de la autoridad.

Reconocimiento: Acto mediante el cual una persona expresa su entera satisfacción, con respecto a la actuación de uno o varios servidores públicos o de un área administrativa de la Administración Pública del Distrito Federal, por la calidad en la atención brindada o del servicio prestado.

Responsabilidad Administrativa: El acatamiento voluntario de una conducta (de acción o de omisión) prevista en las leyes de responsabilidades administrativas, por parte de un individuo, a quien se le atribuye el carácter de servidor público; así como la sanción que acaece a dicho proceder, como

respuesta al carácter positivo o negativo que, en relación con la observancia de dichas obligaciones, le atribuya el derecho a un comportamiento humano.

Sanción: Pena o recompensa que asegura la ejecución de una Ley.

Sector: Zona de acción en la que una unidad de policía presta servicio permanente.

Servidor Público: Lo son el presidente de la República; los representantes de elección popular; los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal; los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal; los servidores del Instituto Federal Electoral; los Gobernadores de los Estados; los Diputados a las Legislaturas Locales; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales; y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios (siempre y cuando, dicho carácter les sea atribuido con base en las Constituciones de los Estados de la República).

Sugerencia: Propuesta que se presenta con el fin de corregir, agilizar y mejorar la calidad de los servicios públicos y trámites del Gobierno del Distrito Federal.

Solicitud: Acto mediante el cual se realiza una petición, encaminada a requerir la prestación o ampliación en la cobertura de un servicio o atención de alguna necesidad en particular.

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: Órgano político administrativo que, en auxilio de las atribuciones de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, se encarga de llevar a cabo la prestación del Servicio de Seguridad Pública Preventiva.